



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

“EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO COMO PARTE INTEGRANTE
DE LA PENA, EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL
DISTRITO FEDERAL, PARA OBTENER UNA EFECTIVA
READAPTACIÓN SOCIAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA AMADA SOLÍS PONCE

ASESORA LIC. MARÍA CATALINA MARTÍNEZ

MÉXICO, D.F. MARZO DE 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC.GUSTAVO ROBLES PRADO
DIRECTOR TECNICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS ROMA
PRESENTE.

Por este medio me dirijo a Usted a efecto de comunicarle que en la fecha en la que se suscribe la presente, la alumna **SILVIA AMADA SOLIS PONCE**, quien se encuentra registrada ante esta Institución a su digno cargo bajo el número de cuenta **40250434-8**, ha concluido satisfactoriamente el tema de tesis **titulado “EL TRATAMIENTO PSICOLOGICO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA, EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL PARA OBTENER UNA EFECTIVA READAPTACION SOCIAL”** que propone para sustentar el examen profesional de la carrera de LICENCIADA EN DERECHO.

En virtud de que el proyecto de tesis reúne todos los requisitos técnicos y metodológicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente en otorgar mi **VOTO APROBATORIO**, lo anterior, para que surta todos los efectos legales a los que haya lugar.

Sin otro particular, por el momento reciba un cordial saludo de mi parte y me despido de Usted, quedando a sus distinguidas ordenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto, agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente.

ATENTAMENTE

MAESTRA FELIPA LETICIA MARIA CABRERA MARQUEZ
Catedrática de la Licenciatura en Derecho

México D.F. a 8 de Febrero del 2011.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por estar siempre conmigo y por permitirme cumplir una meta más.
Gracias Señor.

A mis Padres. Gracias por que siempre anteponen sus intereses por darme lo mejor, por sus noches en vela, sus oraciones, su tiempo y su esfuerzo, por la dedicación que han puesto para mi educación pero sobre todo por amarme tanto. Gracias. Esto es por ustedes y para ustedes. ¡Los amo!

A mis hijas Daniela y Paola que son mis ángeles y mi motor. Gracias por llegar a mi vida y gracias porque sacrifique tiempo de ustedes para poder llegar a esta meta. ¡Las amo!

A Alberto quien ha sido un padre para mis hijas y quien también forma parte de esto. Gracias por ser el gran ser humano que eres pero sobre todo gracias por tu apoyo. Te Quiero Mucho.

A mi hermana Noemí porque eres una de mis fuentes de inspiración te quiero y te admiro.

A Claudia. Esto no lo hubiera logrado sin tu apoyo, gracias por tu tiempo, consejos, sugerencias pero sobre todo por tu amistad sincera y tu entrega desinteresada.

A Elinka Gracias por ser mi amiga y por aceptarme como soy. Te quiero mucho.

A mis Maestras con todo respeto y cariño pero sobre todo con un profundo agradecimiento:

Lic. María Catalina Martínez Aguilar.

Mtra. Felipa Leticia María Cabrera Márquez.

**“EL TRATAMIENTO PSICOLOGICO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA,
EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA
OBTENER UNA EFECTIVA READAPTACION SOCIAL.”**

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LAS PENAS EN MEXICO

1.1 SANCION PENAL EN MEXICO.....	12
1.1.1 DERECHO MAYA	12
1.1.2 DERECHO AZTECA.....	13
1.1.3 MESOAMERICA.....	14
1.2 DERECHO INDEPENDIENTE	14
1.3 ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS DEL INCULPADO.....	15
1.4 REVOLUCION MEXICANA	18
1.5 CONSTITUYENTE DE 1917.....	19
1.6 PRISION	28
1.7 PRISION PREVENTIVA.....	32
1.7.1 NATURALEZA JURIDICA.....	33

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO

FEDERAL

2.1 CONCEPTO.....	51
2.2 OBJETIVO.....	52
2.3 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	54
2.4 ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	55
2.4.1 DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.....	58
2.4.2 CENTROS DE RECLUSIÓN PREVENTIVA.....	59
2.4.3 CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL.....	62
2.4.4 CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.....	68
2.4.5 CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	69
2.4.6 SERVICIO MÉDICO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.....	71

CAPÍTULO III

ENTORNO JURÍDICO, SOCIAL Y PSICOLÓGICO DEL DELINCUENTE

3.1 PRINCIPALES CAUSAS BIOLÓGICAS DE INCIDENCIA CRIMINAL.....	77
3.1.1 EN CUANTO A TRANSTORNOS BIOQUÍMICOS.....	78
3.1.2 CONDICIONES CONGENITAS.....	79
3.1.3 EL EFECTO DE GOLPES-TRAUMAS Y OTRAS ALTERACIONES....	80
3.1.4 EFECTOS NUTRICIONALES.....	81
3.1.5 TRANSTORNOS HORMONALES.....	81
3.1.6 ALTERACIONES EN CONDUCTA POR HIPERACTIVIDAD.....	82
3.1.7 DAÑO CEREBRAL.....	82
3.1.8 INTOXICACIONES Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.....	83
3.1.9 CONDICIONES Y TRANSTORNOS MENTALES.....	83
3.2 BASES SOCIOLOGICAS.....	84
3.3 CAUSAS PSICOLÓGICAS.....	88
3.3.1 COMO REACCIÓN ORGÁNICA.....	88
3.3.2 COMO REACCIÓN EMOCIONAL.....	89

3.3.3 COMO REACCION APRENDIDA.....	90
3.3.4 COMO REACCION A LA SOCIALIZACION.....	91

CAPÍTULO IV

RELEVANCIA DE UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA

4.1 CONCEPTO.....	93
4.2 OBJETIVO.....	95
4.3 AUTORIDAD ORDENADORA.....	95
4.3.1 AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.....	96
4.3.2 SENTENCIA.....	100
4.4 AUTORIDAD EJECUTORA.....	105
4.5 REFORMA A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.....	105
4.5.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	105
4.5.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	109

4.5.3 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	109
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Al desarrollarse el presente tema, se tocarán diversos puntos tendientes a demostrar la importancia que reviste el hecho de implementar como medida de readaptación de los sentenciados a nuestra sociedad el tratamiento psicológico como parte integrante de la pena, cuyo objetivo fundamental sea el de garantizar la rehabilitación integral, fomentando la dignidad humana, la organización, el desarrollo de la familia, una superación personal, el respeto propio así como a los demás, resaltando la necesidad de inculcar valores morales, sociales y culturales en beneficio de nuestra Nación. Para ello en el primer capítulo se abordaran someramente los antecedentes de la sanción penal en México, en el periodo pre colonial, concretamente en el derecho maya, azteca abarcando Mesoamérica, la época del México Independiente, su Revolución y obviamente el Constituyente de 1917, donde propiamente se implementan las garantías del inculpado.

En el capítulo II, se aborda el tema concerniente a la estructura y funcionamiento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, donde observamos que las prisiones no cumplen con el objetivo para el cual fueron creadas, ya que lo que se obtiene es el aislamiento de los presos de la población reclusa, en relación con nuestra sociedad, esto significa que la pena de prisión resulta una gran carga económica para el Estado ya que el costo aproximado de mantenimiento de un interno es de \$1,580.00 pesos diarios y finalmente no se cumple con la finalidad de obtener la readaptación social por medio de la ejecución penal, lo cual parece ser una tarea compleja ya que al mismo tiempo deberá atenderse a las necesidades humanas de los delincuentes, esto es, a que mantenga sus lazos familiares, a que no pierda contacto con el mundo exterior, a habilitarlos para un trabajo, y a que obtenga ingresos dentro de la prisión que le permitan aportar dinero a su familia, cubrir gastos y la reparación del daño.

En el capítulo III, analizaremos propiamente el entorno jurídico, social y psicológico del delincuente, veremos que la actuación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en la actualidad resulta ser inadecuada por diversos factores, entre los que destacan: la sobrepoblación de los Centros de Reclusión, falta de presupuesto, falta de preparación y capacitación del personal, falta de personal, así como falta de instalaciones adecuadas; razones que influyen directamente en la sociedad y como consecuencia final, se genera la reincidencia y el aumento de los índices delictivos.

Para concluir, en el IV y último capítulo, mencionare propuestas de reforma, en el presente tema de tesis con las que se lograría la reinserción a la sociedad de los individuos que se encuentran privados de su libertad, renovando la Institución encargada desde su estructura orgánica, evitando el incremento de la delincuencia, la necesidad de que exista una eficaz readaptación social en los Centros de Reclusión; para lograr así una efectiva reinserción social de los internos, respetando lo que nos dicta nuestra Carta Magna en su artículo 18 pero respetando también sus Garantías Individuales previstas en el Artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que el término reinserción social en lugar de readaptación social, podría ser de gran beneficio a la política penitenciaria, durante años se ha intentado readaptar personas que han delinquido y no se ha logrado en su totalidad, “debemos dejar de preocuparnos por readaptar y comenzar a pensar en la reinserción”.

Reinsertar, quiere decir regresar al lugar donde estaba algo o a alguien. “Regresar a esa persona que desprendimos de la sociedad por haber cometido un delito. Hay que reinsertarlos porque son parte de la sociedad y vamos únicamente a procurar que no reincidan, aplicando los sistemas de tratamiento”.

Lo anterior, es parte de la reforma que se generó al Artículo 18 Constitucional en Junio del 2008, de tal manera que ahora se pretende trabajar con dos elementos nuevos: el deporte y la salud; así como el término de reinserción social en lugar de readaptación social.

El aspecto de salud es muy importante que se empiece a tomar cuenta, si una persona está enferma no va a poder realizar todas las actividades que se requieren para subsistir

CAPÍTULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LAS PENAS EN MEXICO.

Comenzaremos comentando las características exigibles a toda pena impuesta a un ser humano que ha cometido un crimen o delito son: la mensurabilidad, la certidumbre, la igualdad, la ejemplaridad, la economía, la eficacia con relación a la enmienda y contra el poder de dañar, la sencillez y la popularidad; sin embargo la sanción aplicada a los sujetos que cometen acciones antijurídicas no siempre ha sido la misma, como tampoco ha sido concentración de aquéllas características desde su origen.

Se ha analizado mucho la evolución del Derecho Penal en el mundo, pero se ha examinado muy poco con respecto a la evolución de la sanción penal, en especial, en México. En este capítulo se pretende plasmar en forma breve lo que se sabe y se ha vivido con respecto al castigo aplicado por la trasgresión a las normas jurídicas que han regido en nuestro país; distintas a la pena inmediata que se aplicaba en la antigüedad.

En México se han generado varios intentos por regular al gobierno, el Estado y las relaciones entre sus habitantes, por ejemplo al final del movimiento de Independencia, las garantías del inculcado, cobran mayor auge, como producto de las mismas ideas liberales de la Ilustración que originaron la búsqueda de la autonomía, también, después de la Revolución Mexicana, el Congreso Constituyente de 1917 inscribe en los primeros 29 artículos las garantías individuales, y en el vigésimo de éstos, las consideraciones de que goza el inculcado de un delito.¹

1 Floris, Margadant Guillermo Introducción a la historia del derecho mexicano. 14ª ed. Editorial Esfinge México.1997.p. 22

1.1 SANCIÓN PENAL EN MÉXICO.

Para conocer el origen del derecho de castigar, es necesario investigar previamente en qué condiciones han sido colocados los hombres por la naturaleza. La naturaleza de los mexicanos es nuestro interés en particular, precisamente por lo anterior vamos recorrer el avance de la historia de México y comprender que la naturaleza colocó a los hombres en nuestro territorio en distintas posiciones de las cuales por mucho tiempo dependió el castigo impuesto. Así, se sancionaba diferente a gobernantes y gobernados; conquistadores y conquistados, emancipadores y emancipados; ricos y pobres todos quienes fueran distintos; incluso en condiciones de igualdad, la pena no fue controlada en todo momento.

1.1.1 SANCIÓN PENAL EN EL DERECHO MAYA.

Es en este periodo donde se parte de penas inhumanas, degradantes y desiguales con las que comienza la sanción a los autores de los delitos. Tenemos pues, que los mayas distinguían dos conceptos que representan un gran adelanto (para la primitiva organización que poseían) el dolo y la imprudencia, al primero de ellos le imponían pena de muerte, al segundo indemnización para los ofendidos.

Entre los mayas existía la imposición de la pena capital y para ello se utilizaban como métodos la lapidación o el ahogamiento en el cenote, no hubo apelación, el juez o *batab* decidía en forma definitiva y los verdugos ejecutaban la pena inmediatamente.²

En esta cultura era poco favorable que la pena fuera distinta entre clases sociales. En algunos casos otra forma de castigo era la llamada Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente) y el hecho de grabar el objeto del delito en la cara de algunos ladrones.

² Costa, Fausto. El delito y la pena en la historia. Traducción. Ruiz-Funes Mariano. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México 1953. p.31

1.1.2 SANCIÓN PENAL EN EL DERECHO AZTECA.

En este grupo, era la sanción por excelencia la condena a muerte, pero existían otros castigos como la hoguera, el ahorcamiento, el ahogamiento, la lapidación, los azotes, el degollamiento, el empalamiento y el desgarramiento de cuerpo,. No obstante, en algunos casos se acompañaba a la pena de muerte con la confiscación de los bienes.

Para esta cultura, una pena aparentemente ligera era el hecho de chamuscarles el pelo, pero para ellos era muy grave por las consecuencias de rechazo social que representaba; esclavitud, mutilación y destierro fueron otras formas de condenar a los culpables de las acciones antijurídicas.

El sistema penal que utilizaban los aztecas no mostró interés por distinguir entre autores y cómplices pues eran sancionados de igual forma. Debo resaltar que las penas que utilizaban los aztecas se extendían hacia los familiares del delincuente hasta el cuarto grado.

Este sistema tuvo distinción de clase, pero contrario a lo que lógicamente pensaríamos con los delitos cometidos por servidores públicos, las penas eran más estrictas para los nobles, pues habrían de dar el ejemplo del buen comportamiento.

Respecto a ingerir bebidas alcohólicas se sancionaba la embriaguez pública (en las casas era tolerada), excepto en algunas fiestas, también era punible la embriaguez entre ancianos.

El homicidio se castigaba con pena de muerte y no quedaba exento ni siquiera el esposo que encontraba a la esposa adúltera con el amante. Había gran rigor sexual “pena de muerte para la incontinencia de los sacerdotes, para los homosexuales, la violación, el estupro, el incesto y también para el adulterio.

Finalmente el derecho penal azteca fue de los primeros en transformarse de consuetudinario a escrito, prueba de ello lo son los registros en el Códice Mendocino³.

1.1.3 SANCIÓN PENAL EN MESOAMÉRICA.

Los pueblos Mayas y los Aztecas que estudiamos no se excluyen en este periodo, al contrario son los más representativos de los sistemas jurídicos de la época, razón por la que está demás reiterar que se trató de un Derecho Penal severo e inhumano y aunque es mas que evidente la limitación en comparación a las formas de venganza, no era mesurado, ni siquiera la pena en sí misma considerada, tenía esa categoría, pues ésta adquiere su forma hasta que la doctrina y la práctica delimitan su alcance y finalidad.

1.2 DERECHO INDEPENDIENTE

Esta etapa es considerada la más benéfica ya que en ella la pena adquiere las características que hoy la definen. La Ilustración en el viejo continente, es producto de la acumulación de ideas en donde el pensamiento se humaniza y los anhelos de libertad, soberanía popular e igualdad de los hombres ante la ley se generalizan hasta llegar a la Nueva España, ardiente en deseos de alcanzar su liberación.

1.2.1 EL RUMBO DE LA SANCIÓN PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Después de la declaración de Independencia del 27 de septiembre de 1821 no fue inmediata la creación de leyes para México por lo que seguirían, por algún tiempo, rigiendo las leyes de la Colonia. Esta situación duró poco, pues la labor de variedad dio origen a diversos intentos por crear una Constitución o reglamentos en materia penal y otras ramas del derecho⁴.

³ Soberanes, Fernández José Luis. Historia del derecho penal mexicano. 10ª ed. Editorial Porrúa México 2003 p. 82

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, México a través de sus constituciones. Ed. Manuel Porrúa. 2ª Edición. Tomo IV. México 1978. pp. 202-207

1.2.2 ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS DEL INculpADO.

En este espacio, mediante la utilización y consulta de diversos Códigos, Reglamentos, Reformas y Leyes que se manejaban tiempo atrás, señalaremos las características más sobresalientes, así como los puntos en los que se marca una gran diferencia entre las garantías del inculpado que se utilizaban con anterioridad y la época actual.

□ *Artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Ciudad de México. 18 de Diciembre de 1822.*

“Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.”⁵

Podemos notar que se mezclan asuntos civiles y penales algo que es distinto en nuestra Carta Magna actual.

□ *Artículos 47y 49 de la Quinta de las Leyes de la República Mexicana. Ciudad de México. 29 de Diciembre de 1836.*

“Art. 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios”.⁶

⁵ ARTEAGA NAVA ELIZUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. Biblioteca Temática Jurídica. Edición 1997 pp. 59

⁶ IDEM pp. 61

Se habla ya de un tiempo límite entre la detención y la toma de declaración. Una característica que cambia la esencia de la sanción penal y sobretodo se torna más análoga al delito.

“Art.49. Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.”⁷

Es importante señalar que se refiere a la averiguación, pero en ningún momento excluye el tormento como castigo.

Antes de que llegaran las ideas liberales a México, se hacía jurar a los implicados en un delito, sobre determinado acto, aún a sabiendas de que ellos no eran los responsables y lo lograban a través del tormento de quienes en varias ocasiones resultaban ser inocentes.

También la garantía de conocer al acusador cuando existía, otorga el beneficio de saber si no se trata de la venganza de algún antiguo patrón u otra persona que sólo buscara el perjuicio de una persona a través de una acusación falsa.

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

Fracción XI.- Nunca podrá ser usado el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación...

Notamos que en estos preceptos es necesario recurrir a una interpretación extensiva, ya que si analizamos textualmente este lineamiento, entendemos que “otra especie de apremio” sí se utiliza en el castigo de los delitos. El avance que

⁷ IDEM pp. 60

podemos percibir es la extinción del tormento en contra de los inculpados desde la averiguación previa y el goce de los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

□ *Artículo 5 Fracción X del voto particular de la minoría de la Comisión constituyente de 1842 fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto.*

Artículo 5 cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal:

Fracción X .-Se pondrá en libertad al presunto reo, bajo de fianza o en su defecto, bajo de otra caución legal.

Como observamos este antecedente fue publicado el día siguiente al del revisado en el párrafo anterior, por lo que suponemos que este lineamiento perseguía perfeccionar y agregar los detalles que hicieron falta en la primer propuesta. Percibimos que se propone la libertad bajo caución, figura que aparece por vez primera en el caso en que el delito no amerite una sanción corporal o que durante el proceso se vea que no es necesario mantener detenido al inculpadado.

□ En posteriores documentos ya fuesen proyectos de Constitución o reformas se procuraba que la pena y los derechos del detenido se perfeccionaran hasta que llegó el Congreso de 1916 que le dio las características que hoy forman al artículo 20 Constitucional. Actualmente contiene el reconocimiento de las garantías, de aquellos que son detenidos por la autoridad.

Afortunadamente ahora nos queda lejano el bestial e inmediato castigo a quienes se sabía (o se creía) que eran culpables de cometer un delito. Fue en la época independiente cuando gracias a las ideas ilustradas se buscó humanizar la forma de sancionar. El hombre como centro de las acciones y los pensamientos no

debía concebir que la crueldad acabara con la crueldad. En este periodo la sanción penal se encuentra ya más parecida a como la conocemos actualmente.

1.3 REVOLUCIÓN MEXICANA

La Revolución Mexicana fue producto de las inconformidades del pueblo mexicano, produjo grandes cambios, pero como enuncia la idea al principio de este capítulo “el alma libre” sin parcialidades, nos permite conocer objetivamente los resultados de aquél movimiento social. También la revolución como tal, continúa, no sólo como homenaje sino como necesidad permanente de cambio y evolución en sistemas jurídicos, económicos, políticos y sociales⁸.

Lo que nos concierne es comprender que después del estallido de la Revolución surgió el Congreso Constituyente creador de nuestra Carta Magna que a través de su vigésimo artículo consagró las garantías del inculpado.

1.3.1 IDEOLOGÍA REVOLUCIONARIA EN LA BÚSQUEDA DE LAS GARANTÍAS DE INCULPADO.

La Revolución Mexicana consiguió primordialmente objetivos en materia agraria y sucesión presidencial, que no se hubiesen logrado si este movimiento no lograra también la redacción de una nueva Constitución, que sin duda justifica nuestro interés en este cambio, pues se plasman de forma definitiva las garantías individuales.

El procedimiento criminal ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento , como si no se tratase en ellos de su libertad o su vida; restricciones

⁸ Fabela , Isidro. Dir. Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México 1962.p 1

del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor⁹.

1.3.2 EL CONSTITUYENTE DE 1917.

En México, entre 1916 y 1917, se hizo referencia a la función de rehabilitación de la pena de prisión, pero no de carácter simplemente médico, sino atendiendo a las múltiples causales por las cuales el individuo obra, no por su sola y libre voluntad sino por diferentes cuestiones como la herencia, el medio, la educación, las ideologías del momento histórico en que vive, su constitución biológica etc., por lo que considero que el delito es de génesis multifactorial por lo cual debiera atenderse también la problemática psicológica o psiquiátrica y solo en los casos de tratamientos a inimputables y los considerados enfermos psiquiátricos. que se encuentran en el Centro de Rehabilitación psicosocial

La mejor forma de remontarnos a lo sucedido el día que fuese promulgada nuestra Constitución es repasando algunos párrafos de la exposición de motivos de tan importante documento:

...En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido despreciados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República: las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que

⁹ Fabela , Isidro. Dir. Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México 1962.p 1

embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban¹⁰...

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos...

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados, por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20...

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

En la 27ª Sesión Ordinaria celebrada la tarde del 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 20 del proyecto de Constitución.

“El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y más humano...” Quedó plasmado entonces el artículo que al unísono del 22 Constitucional limitaba el poder del Estado para imponer penas, además, obviamente de preceptos como el 14 o 16 Constitucionales. A la fecha ha sufrido las modificaciones que a continuación se explican.

Art. 20 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las

obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculgado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.(REFORMADA, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Proyección al futuro: Propuesta de reforma en la impartición de Justicia Penal.

El año 2004, trajo consigo una novedad para la existencia de esta garantía constitucional, una propuesta de reforma en impartición de Justicia Penal que modificaría la forma que posee el 20 Constitucional, a manera de noticia podemos analizar:

“Envía el Presidente Vicente Fox al Congreso, propuesta de reformas al sistema de seguridad pública y justicia penal Los Pinos, 29 de marzo de 2004. “

El Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, con lo que se busca incrementar los niveles de seguridad y justicia en nuestro país y aumentar la vigencia de los derechos humanos como una auténtica política de Estado.

La propuesta, agregó, responde a los reclamos que por décadas ha expresado la ciudadanía para contar con un Sistema de Justicia Penal confiable, rápido, eficaz y transparente. Enfatizó que los alcances de la propuesta de reformas significarán un cambio histórico sin precedentes en la calidad de nuestra convivencia social.

La iniciativa se sustenta en tres pilares: reestructurar orgánicamente las instituciones de seguridad pública, transformar el procedimiento penal y profesionalizar la defensa penal.

Finaliza entonces, el análisis de la evolución de la sanción Penal en México.

Como hemos podido percatarnos, a lo largo del presente capítulo, inicia en la barbarie y concluye con la redacción del artículo 20 Constitucional que prescribe la redacción de las garantías que han de otorgarse al inculcado en la comisión de un delito.

La historia de la pena se describe con el fin de proteger, resarcir y readaptar al inculcado o sentenciados. Dichos términos se explican a continuación:

a) Proteger porque esa es la finalidad del Derecho Penal, para ello existen bienes jurídicos tutelados que de verse en peligro o ser alterados recurren a esta rama jurídica para preservar su calidad y cantidad.

b) Resarcir, porque finalmente las acciones que cambian el estado de los bienes mencionados deben ser sancionadas a fin de volver la situación a como se encontraba.

c) Readaptar, porque no podemos vendarnos los ojos, pretendiendo creer que manteniendo a los sujetos que cometen acciones antijurídicas privados de su libertad se acaba la inseguridad y fingiendo que por el simple hecho de que hayan recibido una sanción no volverán a cometer un delito.

Los límites del poder punitivo del Estado se han enriquecido con la evolución histórica, la readaptación del sentenciado se logra de manera excepcional. Si el fin de la pena es la readaptación y la ejemplaridad ante los demás hombres, ¿por qué adjudicar excepciones a esta finalidad?

Actualmente nuestra Constitución señala en su artículo 18 que la pena de prisión es para readaptar y, por tanto el Estado por medio de las autoridades, debe dar cumplimiento a ese mandato.

ARTICULO 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo , la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir , observándolos beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres purgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación, los estados y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan

las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición, de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista en la ley como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con consentimiento expreso.

Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la realusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada por terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de la ley.

El problema es que hay que cumplir con la Ley, lo que pasa es que como hay tanto miedo a la delincuencia, la gente no exige sino hasta que le toca a un pariente o a una gente cercana, entonces se da cuenta de lo que está pasando en las cárceles. Es cuando se ponen exigentes. Pero por lo general la gente no exige que se cumpla con la legislación penitenciaria porque dicen que ya están en la cárcel, ya no dan lata, hay que ignorarlos y eso es una grave equivocación.

Sin embargo consideramos que el aumento de los años en las penas corporales no resuelve el problema que se genera en la sociedad ya que los índices de la delincuencia van en aumento. Lo que más bien se requiere es la eficacia de la Ley al caso concreto. No se necesita mucho si el delincuente sabe que de todos modos, haga lo que haga, sean cinco años o sean 10 o 20, ya no se necesita de más años, no se readaptaron, ya se les olvidó como eran afuera, si eran buenos o eran malos, para ellos no tiene ningún sentido. Está comprobado que las penas muy altas no sirven de nada, no detienen la delincuencia y no readaptan a los internos, entonces qué caso tiene.

Corresponde a juristas, litigantes, jueces, autoridades y ciudadanos en general, que el castigo que se aplica a los que delinquen conserve las características que ha adquirido, y como veremos más adelante, se incorpore a la sanción el tratamiento psicológico como medio de readaptación del que delinque a nuestra sociedad y así se pueda generar la paz social, obviamente derivada de la seguridad y la estabilidad jurídica.

1.6 PRISION

Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de pena, los encontramos en la vincula o prisión romana, lugar donde los atados, los presos estaban custodiados. Considerándose prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin deshonra.

Sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles, las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas, era asegurar la validez de prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, lo que se lograba de una u otra forma. Decimos fin principal, porque, si bien es cierto que en algunos momentos y para algunos casos, se llegó a utilizar la prisión en forma directa, es decir, como lugar de ejecución o para cumplir penas de pérdida de libertad, transitorias, lo cierto es que, la prisión fue más bien vista como lugar de custodia que

como lugar de castigo. Lo anterior así se desprende del Título III de la custodia y exhibición de los reos, Libro Cuadragésimo Octavo del Digesto del Emperador Justiniano, en el que se establece la facultad del Procónsul para determinar en cuanto a la custodia de los reos, si estos han de quedar en la cárcel o si se ha de encargar su custodia a los soldados o a sus fiadores, o a ellos mismos. Esta determinación se basaba en:

- 1) La calidad del delito que se imputaba;
- 2) La honradez de la persona acusada;
- 3) En su patrimonio y
- 4) En su inocencia y dignidad

La tradición romana pasaría a Ley de las Siete Partidas en que se ordena que la cárcel “debe ser para guardar a los presos, solamente hasta que sean juzgados.

Atendiendo al tema que nos ocupa se señala que en el derecho romano las prisiones solo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el derecho canónico, el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron naciendo las cárceles. La torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo.

En cuanto a Ley de las Siete Partidas, de esencia predominante aunque no exclusivamente romana y canónica, es la setena la dedicada preferentemente, aunque no en total, a la materia penal y que en su título XXIX sobre la guarda de los presos, establece la prisión preventiva “para guardar los preso tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”, así como dicta el orden del procedimiento penal.

En el México precolonial y específicamente en su Derecho Penal también la prisión opero en el mismo sentido para la mayoría de los casos, utilizándose solo como medio para asegurar la persona del infractor de la norma, para posteriormente

ejecutar la pena. La prisión duraba mientras se sentenciaba al juicio o se cumplía la pena corporal.

Durante la época de la Santa Inquisición se habla de la cárcel como penitenciaria, más no como medio preventivo, sin embargo, las cárceles propias del Santo Oficio eran: la secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; y la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados.

Ya en la época del movimiento de independencia encontramos la primera referencia en el año 1814 dentro de la Constitución de Apatzingán, en su artículo 21 donde se establecía que “Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”¹¹.

Posteriormente y durante el periodo en que Agustín de Iturbide gobernó como emperador de México, las leyes dictadas durante su gobierno conocidas como el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, señalaban que nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto, o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días.

Las constituciones posteriores al imperio de Iturbide no aportaron nada acerca de este punto y no fue sino hasta la Constitución de 1836 de carácter centralista en el que se hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas. El artículo 13 de este proyecto señaló que la detención y prisión se verificarían en edificios distintos.

El Plan de Ayutla terminó con el gobierno de Antonio López de Santa Anna, al triunfo de este, se convocó a un congreso que se encargaría de la elaboración de una nueva Constitución; el artículo que se asentó en el proyecto de dicha Constitución fue el mismo que se aprobó por unanimidad en la sesión del día 25 de

¹¹ Castellanos, Tena Fernando, et. al. Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. UNAM. México 1964 pp. 31 y 32

Agosto de 1856 bajo el numeral 18 que señalaba: Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca, pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero.

Dentro del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quedo establecido en los numerales 66 y 67, lo relativo a la organización de las cárceles, indicando que serviría solo para asegurar a los reos sin exacerbar innecesariamente los padecimientos que la misma prisión conlleva. Se formuló también una separación entre los formalmente presos y los detenidos. Posteriormente al restablecerse la República, siguió vigente el orden que en este sentido ya hemos indicado.

Durante el gobierno del general Porfirio Díaz, las disposiciones constitucionales relacionadas a esta materia fueron constantemente violadas; este régimen se caracterizó por su crueldad para reprimir. En este periodo encontramos diversos casos de confinamiento de personas, ya que estas manifiestan ideas contrarias a las de la dictadura, por lo que eran enviadas a cárceles y mazmorras establecidas desde la colonia. Tal fue el caso de la prisión de San Juan de Ulua y la cárcel de Belén en donde la mayoría de los detenidos eran objeto de vejaciones y alojamiento en lugares insalubres.

En 1916 cuando cedieron los enfrentamientos contra las fracciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente en el que se manifestaron abiertamente las necesidades que había, como lo eran reformar y cambiar las situaciones de quienes incurrieran en faltas graves y delitos contra los particulares o contra el gobierno y autoridades.

Dentro del congreso las discusiones sobre la prisión preventiva fueron algo exhaustivas, sobre saliendo así una resolución que se dio en diversos sentidos, el artículo 18 constitucional de esa época estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva:

1. Que el delito del que se le acusara mereciera pena corporal, y
2. Que el sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que albergara a los sentenciados.

Se impuso además la obligación a los gobiernos de cada entidad federativa organizar los sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlos socialmente, e incluyó dos garantías más:

1. En determinadas circunstancias, al inculpado se le otorgaría el derecho de gozar de la libertad bajo fianza.
2. En ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra forma de dinero.

1.7 PRISIÓN PREVENTIVA

Son múltiples las definiciones que han proporcionado diversos autores, no obstante ello, a continuación mencionaremos al maestro Arturo Zavaleta quién afirma que:

“La prisión preventiva es la situación permanente y definitiva por la que se priva judicial y formalmente al inculpado de su libertad durante el tiempo que se estime conveniente a los fines de justicia”¹².

La prisión preventiva o provisional, de acuerdo con la doctrina, es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso y, eventualmente, al concluir este, la aplicación de una pena privativa de libertad, es decir, su finalidad estriba en que el proceso fluya normalmente y si al concluir este se acredita una responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial, que se aplique la pena con toda certeza.

¹² Arturo Zavaleta . Prision preventiva. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México 1953. p.31

En lo particular concebimos a la prisión preventiva diciendo que es la privación de la libertad deambulatoria derivada de un auto emitido dentro de la tramitación de un juicio con el ánimo de que el detenido no se sustraiga al ejercicio de la acción judicial, sin que se haya resuelto sobre su culpabilidad en la comisión del ilícito que origina el juicio. Otros señalan que la prisión preventiva es “la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley”. Consideramos también a la prisión preventiva como una medida de seguridad.

De lo anterior observamos que aunque varían en estilo, la totalidad de las definiciones coinciden en cuatro puntos, que son:

1. Es una medida precautoria privativa de la libertad personal;
2. Debe imponerse solo de manera excepcional (únicamente si se trata de delitos graves);
3. Tiene que haber un mandato judicial;
4. Extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

1.7.1. NATURALEZA JURÍDICA

La sanción privativa de la libertad tiene dos formas en su aplicación, una es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de la comisión de un delito, mediante una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso.

Su naturaleza es un hecho cierto y que no admite discusión, en el proceso penal las medidas precautorias, se desarrolla y adquiere su propia fisonomía e importancia en el proceso penal.

Desde que la prisión preventiva fue implantada en los diversos sistemas jurídicos, ha sido ampliamente criticada, en el sentido de que no cuenta con justificación, generándose una discusión en relación a dos elementos a considerar:

a) La reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita;

b) La contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad esta por esclarecerse.

La adopción de medidas de seguridad o de cautela responde al hecho de querer enfrentar el peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, el bien garantizado por la ley, o por el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita con daño de quien lo reclama.

En el terreno civil y en el penal, la actividad precautoria es una limitación de derechos subjetivos; en el primero predominan las garantías reales y en segundo las personales.

Dentro de nuestro derecho penal las medidas de aseguramiento más comunes lo son la detención y la prisión preventiva.

La prisión preventiva presenta los siguientes propósitos y fines:

Propósitos Generales

A) Indirectos

1. Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
2. Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.

3. Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
4. Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

B) Directos

1. Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
2. Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
3. Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

Fines Específicos

1. Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
2. Garantizar la eventual ejecución de la pena.
3. Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.
4. Evitar su fuga u ocultamiento.
5. Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
6. Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
7. Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

La prisión preventiva tiene como meta exclusiva el aseguramiento del proceso por lo tanto es un mal necesario cuyo fundamento se encuentra en la necesidad que

tiene la sociedad de tomar medidas de precaución contra quienes presuntamente han cometido un delito; es una medida de seguridad, un medio para instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena.

La necesidad es el único argumento válido y razonable, que intenta legitimar el encarcelamiento preventivo. La privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino cuando la necesidad obliga. La cárcel es sólo la custodia de un ciudadano hasta en tanto sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible, y debe ser lo menos dura que se pueda. Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la protección si no cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida.

En este mismo sentido el uso de la prisión preventiva se subordina a las necesidades del procedimiento, haciendo hincapié en que tiene que ser brevísima, que no es tolerable sino en graves delitos y que hay que procurar suavizarla mediante la libertad bajo fianza; admitiendo su prolongación solo para dar respuestas a las siguientes necesidades:

1. De Justicia, para impedir la fuga del reo;
2. De verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos;
3. De defensa publica, para impedirles a ciertos facineros que durante el proceso continúen en sus ataques al derecho ajeno.

La prisión preventiva provoca dos posturas igualmente legítimas, pero antagónicas y difícilmente reconciliables, que oscilan como péndulo, buscando por un lado garantizar el derecho de la comunidad a su protección y seguridad y, por otro, el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

Debemos reconocer que existe un verdadero dilema para la ley penal y la justicia que bajo ésta se organiza, que debe elegir entre el respeto estricto y

libertades, esenciales, en un extremo, o las buenas cuentas para la administración de justicia, en el otro, que se resumen, de alguna manera, en la efectiva sanción de los responsables y el consecuente destierro de la impunidad.

La prisión preventiva es una restricción a la libertad del imputado para poder conseguir los fines del proceso. La prisión provisional es una medida cautelar o de coerción procesal, destinada a garantizar el curso normal del proceso penal y el cumplimiento efectivo de la sentencia, y está estructurada sobre presupuestos materiales que necesariamente deben acreditarse.

En estrecha vinculación existen diversos fundamentos que coadyuvan a la reglamentación de la prisión preventiva, y sus figuras afines, que son la detención y la libertad provisional. Siendo estos los artículos 16, 18, 19, 20, fracciones I, II, VIII y X; 22, 38, fracción II; 89, fracción XII; y 119 de nuestra carga magna.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado con pena privativa de libertad y otros datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del ministerio publico y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las

causas que le dieron origen. en todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio publico, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacia de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. el juez valorara el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas

legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándole en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. el sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de

orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. el internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este articulo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. el traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades

competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

El ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. el juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinara los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento y que en los casos de delito flagrante,

cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público¹³.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La prisión preventiva encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna en el artículo 18 primer párrafo, en el se indican dos aspectos básicos que son:

A. Procede únicamente durante la tramitación de una causa fincada a un individuo que ha cometido un acto ilícito penado con sanción corporal.

B. El sitio destinado para su cumplimiento será distinto de aquel utilizado para compurgar penas.

Como ya lo señalamos anteriormente el artículo 16 establece que solo podrá librarse una orden de aprehensión o detención mediante un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad judicial competente, excepción hecha de la flagrancia o en casos urgentes.

El artículo 19 rechaza toda detención por más de setenta y dos horas sin que la justifique un auto de formal prisión, con el cual quedara definida de manera temporal su situación jurídica respecto del delito que se le impute o bien un auto de sujeción a proceso mediante el cual, él sujeto quedará a disposición de la autoridad judicial pero con el goce de su libertad. Los transgresores de este mandato incurren en el delito de privación ilegal de la libertad

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente artículo 16

Como eje del proceso penal, el artículo 20 del mismo ordenamiento legal en cita, señala las garantías de que goza el inculpado o procesado en su apartado A. Así en la fracción I se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución como alternativa a la prisión preventiva para los delitos no graves y que se lleva a cabo mediante el depósito de una garantía de carácter económico para que el acusado pueda gozar de su libertad mientras dure el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Sustantivamente, el Código Penal Federal presenta el catálogo de las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse en el sistema punitivo mexicano; la prisión encabeza la larga lista. Concretamente aludida, la reclusión cautelar se menciona en esa misma legislación, en el cual se indica que los procesados en prisión preventiva, serán reclusos en establecimientos especiales.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su título relativo a las reglas generales de la instrucción, dedica un capítulo a la regulación del auto de formal prisión. De este modo enuncia los requisitos que debe satisfacer y proscribire el cautiverio en los casos de delitos que no sean sancionados con pena corporal o cuya pena sea alternativa.

Dentro del rubro del aseguramiento del inculpado, contempla los supuestos para la detención de presuntos responsables en las hipótesis de flagrancia y de notoria urgencia. Por lo que toca a la preventiva de miembros del ejército y de la policía, se indica que se compurgara en sitios especiales, distintos de los del resto de la comunidad civil.

Este mismo ordenamiento legal señala que cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo

señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse¹⁴.

Si la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario, y éste se edifica sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, por analogía resulta entonces aplicable los procesados la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. A mayor abundamiento, especifica que para efecto de individualizar los tratamientos de los reos, el sitio en que se desarrolle la reclusión será distinto del que se utilice para la extinción de penas. En este sentido las comisiones de derechos humanos han pugnado por que los sujetos a prisión preventiva no sean sometidos a ninguna clase de tratamiento en virtud de su calidad de inocente.

El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal prevé de forma pormenorizada la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia de los indiciados y procesados y al arresto, con el solo objetivo de lograr la readaptación progresiva de los internos a la vida en sociedad¹⁵.

Dichos centros están destinados exclusivamente a:

- I. Custodia de Indiciados;
- II. Prisión preventiva de procesados;
- III. La custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
- IV. Custodia preventiva de procesados por delitos del fuero federal o del fuero común de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes;

¹⁴ El Código Federal de Procedimientos Penales

¹⁵ Juárez, Carro Raül; Compilación Penal Federal y del DF. Diccionario Jurídico Procesal Penal. 24 Edición, Editorial Raul Juárez Carr, México D.F. abril 2007.

- V. Detención durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente, y
- VI. Estancia transitoria, en el caso de traslados interestatales y Centros de Reclusión dependientes de la Federación.

Entendamos prisión como privación de la libertad, y por prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, sentencia que bien puede ser tanto absolutoria como condenatoria. Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza de la pena privativa de la libertad mediante la sentencia, que en caso de ser condenatoria sólo prolongará la detención en el tiempo hasta la compurgación de la pena.

La prisión preventiva no se considera propiamente una pena, pero sin embargo, constituye una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, que frecuentemente se prolonga por años y que en caso de condena se computa incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, pero que en caso de absolución representa una violación de elementales derechos humanos irrecuperable.

La implementación de la prisión preventiva constituye para el juzgador el medio más efectivo para asegurar la aplicación del derecho y la justicia, sin embargo tal medida trae como consecuencia para quien la sufre las mismas penas que para los sentenciados, las que se agravan por la incertidumbre que genera el posible resultado del juicio.

Al respecto y en nuestra opinión la Suprema Corte de Justicia también estima a la prisión preventiva similar a la pena de prisión, el comentario anterior se desprende de una contradicción de tesis, la que basándose en un estudio humanitario, señaló:

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Contradicción de tesis 64/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Tesis de jurisprudencia 35/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil tres.

Respecto a lo señalado por el artículo enunciado en la tesis jurisprudencial anterior, algunos conocedores del tema, han considerado a la prisión preventiva, como una pena anticipada del posible castigo que pudiera imponérsele, a quien resultara responsable de un delito.

Hay que destacar que lo enunciado en el artículo 20 Constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica para el inculpado al establecerse que el tiempo que dure en prisión preventiva se computará dentro de la sanción impuesta en caso de resultar culpable, pero también habrá que reiterar que constituye un daño para quien resulta absuelto.

Respecto a la prisión preventiva se dice que:

a) Disminuye considerablemente las posibilidades reales de la defensa;

- b) Es un medio de coacción para el sujeto; psicológicamente se siente, en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades
- c) Da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal;
- d) Genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio;
- e) Estigmatiza y genera un desprecio en un sector considerable de la sociedad;
- f) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la exaltación pública, que atacan la dignidad del ser humano y el buen nombre;
- g) Da lugar a que el sujeto pierda su empleo;
- h) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto;
- i) Es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal.

No se soslaya que nos encontramos ante diversas posturas, respecto de lo justa o injusta que puede ser dicha prisión preventiva; sin embargo, resulta necesaria en nuestro sistema, no sólo de justicia, sino además en el aspecto social, toda vez que el hecho de que esta medida cautelar sea aplicada, es resultado del actuar de los propios sujetos a proceso, ya que en innumerables ocasiones, cuando se accede por ejemplo , en los casos de sentenciados, al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o algún sustitutivo de pena de prisión, los sujetos dejan de asistir a firmar, incumpliendo con las obligaciones impuestas por el Juzgador, por lo que éste tiene que girar una orden de reaprehensión en incumplimiento a la adhesión del beneficio o sustitutivo, según sea el caso; es por ello que aún y cuando no se comparte la idea de la prisión preventiva por lo injusta que es, siempre que se trate de sujetos inocentes así declarados en una sentencia, es necesaria para evitar la evasión de la acción de la justicia.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 CONCEPTO

Este capítulo tiene como finalidad dar a conocer como es en la actualidad un centro de reclusión, el personal que ahí labora, su funcionamiento, organización, etcétera, por lo que comenzaremos con el concepto del mismo.

La cárcel o prisión es una institución donde se confina a los condenados, puede adoptar distintas configuraciones y regímenes según los sistemas penitenciarios que adopte cada Estado. La privación de la libertad constituye la pena mas dura, después de la capital (muerte), que puede imponerse a un criminal.

Un sistema penitenciario puede definirse como el conjunto de procedimientos que se aplican para lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Sin embargo los modernos sistemas penitenciarios de muchas naciones del mundo intentan combinar la reclusión de los individuos peligrosos para la sociedad con procedimientos destinados a rehabilitarlos moral y socialmente. Dentro de esta orientación se han creado sistemas penitenciarios abiertos, en los que el condenado asume la responsabilidad sobre su régimen de semilibertad a cambio de la posibilidad de mantener su vida familiar, sexual y laboral, asimismo el régimen de trabajo en las penitenciarías comunes se ha tratado de adecuar a las capacidades y preferencias personales de los reclusos, de forma que puedan adquirir las aptitudes necesarias para poner en práctica una vida socialmente productiva cuando abandonen la prisión. Razón por la cual resulta necesario citar las diferentes acepciones comúnmente utilizadas respecto de los centros de reclusión.

“Cárcel.- Lugar destinado a la reclusión de los presos”¹⁶

La jurista Emma Mendoza Bremauntz, los define de la siguiente manera:

“Penitenciarías.- Serán reclusorios para la ejecución de penas privativas de la libertad, llamadas penitenciarías o centros de readaptación social, señaladas por la autoridad ejecutora, como el sitio en que el individuo sentenciado por la autoridad judicial, deberá compurgar su pena.”¹⁷

La doctrina define a los centros de reclusión como “conjunto de leyes, instituciones, procedimientos, funcionarios, instalaciones y edificios adoptados para castigos y corrección de los delincuentes.”¹⁸

Finalmente, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en su artículo 12, define a los Centros de Reclusión de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Son Reclusorios las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa...”

Razón por la cual se puede concluir que los Centros de Reclusión son lugares destinados a la privación de la libertad como medida preventiva, en el caso de los procesados, o parte de una pena, en el caso de sentenciados, en el cual existan procedimientos destinados a la rehabilitación social y moral para el delincuente cuya finalidad es que estos consigan una reinserción a la sociedad.

2.2 OBJETIVO

La ley de normas mínimas utiliza indistintamente los términos sistema penal y sistema penitenciario, otorgándoles un mismo sentido; la Constitución nos habla de

¹³ Diccionario de la Lengua Española. Larousse., Larousse Editorial. 42º Reimpresión. México D.F. Pág. 117.

¹⁴ Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Ed. Mc Graw Hill. Pág. 82

¹⁵ Micropedia. Volumen II. Editorial Británica, Pág. 216.

un sistema penal. Aquí se utiliza el término penitenciario, por considerarlo más apropiado al referirse a la readaptación de un delincuente.

El único fin u objetivo del sistema penitenciario en México y en la mayor parte del mundo es lograr la readaptación social del delincuente dejando atrás ideas como la intimidación, la eliminación y la retribución, elevándolo al gran concepto humanitario que nos ocupa: La reputación.

La prisión ha tenido como fin principal la custodia de los procesados para asegurar la asistencia al proceso y la ejecución de la sentencia a quien resulte responsable de la comisión del delito que se le imputa, por lo que ha sido utilizada desde tiempos remotos para cumplir con la función de asegurar a los delincuentes de manera que no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales. Ha sido pues, un instrumento para facilitar la ejecución de la sanción penal; pero no siempre ha funcionado como una pena.

La finalidad de los Centros de Reclusión, los legisladores la establecieron en el artículo 7 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 7.- La Organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación.

Por lo anterior podemos decir entonces que el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

Cabe destacar que el mismo Reglamento establece una “tendencia” a la readaptación como una cuestión sugerente y no impositiva, por lo que atendiendo a

su mismo concepto no se prevé a ésta como finalidad de la pena al delincuente, a pesar de esto en dicho Reglamento se establecen los lineamientos para llevarla a cabo.

“Artículo 4.- En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de los procesados.”

2.3 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO

FEDERAL.

Este Reglamento regula el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, teniendo esta última la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Este ordenamiento se aplicará en las Instituciones dependientes del Gobierno del Distrito Federal destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de los procesados y al arresto, regulando también su régimen interior.

El jefe de Gobierno es el encargado de expedir manuales de organización para el buen funcionamiento de los Reclusorios, en los cuales se establecen las normas relativas a instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal,

sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro de ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos. Asimismo, se establecen los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

2.4 ESTRUCTURA ORGÁNICA

Las autoridades de los Centros de Readaptación Social son las siguientes:

- 1.** Director general de prevención y readaptación social.
- 2.** Director de la institución, entre sus funciones y facultades están las siguientes:
 - a)** Supervisar que se apliquen las normas generales y especiales de gobierno de la institución.
 - b)** Representar a la institución ante las autoridades que se relacionen en el mismo.
 - c)** Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la institución.
 - d)** Supervisar que se cumplan las leyes y reglamentos en materia de penas y sentencias estrictamente.
- 3.** Prescindir del consejo técnico-interdisciplinario que se integrará de la siguiente forma:
 - a)** Director de la institución, que es el que preside el consejo.
 - b)** Subdirector jurídico, que funge como secretario.
 - c)** Subdirector técnico.
 - d)** Subdirector de seguridad y custodia.
 - e)** Subdirector de seguridad social.
 - f)** Subdirector de seguridad y guardia.
 - g)** Jefes de los departamentos de observación y clasificación, actividades educativas y servicios médicos..

h) Representante de la dirección de prevención y readaptación social.

Por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

El consejo técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuando las convoca el director del centro a las dos terceras partes del consejo; para deliberar es necesario que estén presentes todos sus miembros y las decisiones que se emitan deberán ser unánimes.

4. subdirectores Jurídico, técnico, de seguridad y custodia, administrativo y de seguridad y guardia del centro en la misma jerarquía, a excepción de seguridad y guardia que se reemplaza por un funcionario que designe el director general de prevención social, cubrirán las ausencias del director del centro, que a su vez deberán estar autorizadas por el director general de prevención y readaptación social.

El personal que labora en dichos centros de Reclusión se encuentra clasificado de la siguiente manera:

- a) de dirección;
- b) técnico administrativo;
- c) de seguridad y custodia; y
- d) demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Es de suma importancia reconocer la necesidad de ajustar o normar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, esto es, para alcanzar finalmente el ideal que es una readaptación social, adoptando un régimen progresivo técnico congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país.

De acuerdo con el Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, es responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación

Social, la ejecución de sentencias judiciales que sustituyen la pena de prisión o la multa y las de tratamiento, así como las medidas impuestas a inimputables.

En términos de cierta lógica social, el personal penitenciario debe ser integrado por personas con conocimientos penitenciarios en general y específicamente, con una disposición de buscar las mejores opciones para proporcionar oportunidades de cambio a los internos. Solo de esta suerte puede esperarse que se les capacite para volver a su medio social con sus valores más reforzados y con aptitud de trabajo no delincencial y mejores posibilidades de convivencia social sana.

Respecto al personal penitenciario, el reglamento en comento expresa que para su designación se tomara en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

En la práctica casi nunca se cumplen estos requisitos, especialmente tratándose del personal directivo, cuya designación generalmente obedece a criterios circunstanciales o del mayor o menor interés que en la readaptación tengan las autoridades responsables de dicho nombramiento.

Por desconocimiento del manejo penitenciario, con frecuencia se recurre a personas con antecedentes policiales o militares, confundiendo la seguridad de las cárceles con las verdaderas necesidades de estas.

Por lo anterior es necesario y conviniese ser obligación del personal penitenciario, tomar antes de la asunción del cargo y durante su desempeño cursos de formación y actualización en la materia de su trabajo, además de aprobar exámenes de selección que se implanten.

El Reglamento en cita regula:

- **Reclusorios Preventivos;** que son: Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

- **Reclusorios de Ejecución de penas privativas de libertad;** como los siguientes, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, Penitenciaría del Distrito Federal, Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA), Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

- **Reclusorios para cumplimiento de arrestos;** aquí en el distrito federales Centro de Sanciones Administrativas, mejor conocido como el torito.

- **Instituciones Abiertas**

Su sistema de tratamiento es a través del:

- Trabajo
- Educación
- Relaciones con el exterior

Y se constituye de las siguientes autoridades:

- Consejo Técnico Interdisciplinario
- Módulos de alta seguridad
- De supervisión;
- De traslados

2.4.1 DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN

SOCIAL

Esta dirección general se integra de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, mismo que establece sus funciones y atribuciones que son:

- Dirección Jurídica;
- Dirección Técnica
- Dirección Ejecutiva de Administración
- Dirección de Seguridad;
- Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria
- Secretaría Técnica de Derechos Humanos
- Centros de Reclusión Preventiva;}
- Centros de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad
- Centros de Rehabilitación Psicosocial y;
- Centro de Sanciones Administrativas

2.4.2 CENTROS DE RECLUSIÓN REVENTIVA

Están destinados a la custodia de los indiciados, depósitos con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, el objetivo de su función se encuentra regulado en el artículo 36 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Artículo 36.- Los Centros de Reclusión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, cuyos objetivos son:

Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, para todas las diligencias en que lo requiera la autoridad competente;

- I. Realizar y remitir ante la autoridad que lo requiera, los estudios de personalidad del interno, a efecto de que estos surtan los efectos legales procedentes;

- II. Evitar mediante programas preventivos, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para tal fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, e
- III. Implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los indiciados, depositados con fines de extradición y procesados.

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos por lo que principalmente, se destinan exclusivamente a:

- Custodia de indiciados
- Prisión preventiva de procesados;
- Custodia de internos cuya sentencia no hay causado ejecutoria
- Custodia preventiva de procesados por delitos del Fuero Federal o del Fuero Común de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes;
- Detención durante el trámite de extradición ordenado por autoridad competente y;
- Estancia transitoria en el caso de traslados interestatales y centros de reclusión dependientes de la federación.

En los referente a las llamadas prisiones preventivas, así como los lugares para compurgar las pena -penitenciarias- desafortunadamente, el fin para el cual en teoría estaban creadas, que es la “readaptación social”, es decir, la reintegración del individuo en la comunidad dentro de su vida social han quedado desvirtuados por una serie de factores que, aunados, provocan que no se cumplan las altruistas metas de la readaptación referida.

El proceso de readaptación social es fundamental porque la manera en que un Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad constituye un criterio significativo para juzgar a ese estado.

Las fallas que se señalaron como los más agudos problemas de la procuración de justicia son auténticas causas que fomentan la saturación de centros, provocando inevitablemente que las condiciones de espacio bajo las cuales se llevarán acabo su estancia, cada día se hagan más difíciles y en situaciones por demás inhumanas; este hecho es del todo preocupante, aún más si tenemos claro que la calidad del interno de cualquiera de estos centros no vienen a menoscabar por ningún motivo la de ser humano; motivo por el cual necesariamente nuestra política de readaptación tendrá que dirigirse de manera directa a la solución del problema planteado por el drama penal.

En la realidad social de los reclusorios se observan dos frentes: el de gobernantes y personas beneficiadas por ellos, y de los gobernados (casi siempre en actitud de resistencia al gobierno y de critica dura y frecuentemente certera), en los reclusorios se observan también, al decir, dos frentes cuando menos; uno es de personas y las autoridades; y otro es el de personas libres que están relacionadas con los delincuentes.

En la mayoría de los establecimientos, la labor se rige por generalizaciones irracionales y tratando a todos de igual manera; en promiscuidad, sin clasificación técnica o humana de los internos con falsas separaciones, con iguales alimentos, clases de trabajo, horarios, y aún con el mismo desenfado autoritario. Cuando no existen distinciones derivadas de la riqueza del recluso y de su posición política, económica y social, o de su especialidad laboral, por lo que se rinde pleitesía o se la veja, se le explota, etc.

Tal labor es de nulos resultados, pero se hace dañosa cuando el sentenciado sabe que verdaderos delincuentes han salido absueltos

2.4.3 CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Son Instituciones especiales para la atención y tratamiento de internos inimputables y enfermos psiquiátricos, los cuales se ubican en lugares distintos a aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Para la canalización a estos centros, se requiere entre otros documentos, que el enfermo cuente con el dictamen psiquiátrico respectivo, cuando no requieren hospitalización se reingresan al centro de origen, previa valoración psiquiátrica y tratamiento en caso de ser necesario, sin embargo continúa a cargo del Centro de Reclusión y el Centro de Rehabilitación Psicosocial, a efecto de que se realicen supervisiones periódicas a éstos internos pacientes, para el seguimiento y aplicación del tratamiento correspondiente.

Este Centro supervisa que al ingreso del interno se elabore un diagnóstico interdisciplinario presuntivo con el propósito de ubicarlo en dormitorio de ingreso y de establecer un plan de tratamiento psicosocial integral para así lograr la rehabilitación y reincorporación del delincuente a la sociedad.

En este punto es menester hablar y dar a conocer El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI) así como las actividades que se desarrollan en este centro.

El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial tiene su domicilio en Javier Piña y Palacios esquina con Martínez de Castro sin número, Colonia San Mateo de Xalpa, Delegación Xochimilco el cual se ubica dentro del perímetro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con una superficie construida de 3,698 metros cuadrados de una total de 14,992 metros cuadrados, considerado dentro de la zona urbana; inició su funcionamiento el 20 de junio de 1997, como respuesta a la necesidad de disponer de un espacio específico para brindar atención y tratamiento especializado a los internos con enfermedad mental.

Fue construido con las características de los anexos femeniles y en 1990 cumplía con esa función y el 6 de diciembre de 1993 se retira a la población femenil y fue utilizado para albergar a internos en proceso de preliberación hasta el 14 de noviembre de 1995, posteriormente fue cerrado y en 1997 se destina a la población varonil inimputable como lugar para extinguir su medida de seguridad y como valoración y tratamiento de manera transitoria para pacientes psiquiátricos provenientes de otros Centros; con anterioridad a la creación de este centro, la población inimputable se ubica en los dormitorios 1 y 2 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Actividades que se desarrollan en el CEVAREPSI

Sesiones de Asesoría Académica:

Dirigido a internos pacientes inscritos en el nivel básico, a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y en nivel medio superior a través del Sistema Abierto de Educación Preparatoria.

Contamos con la colaboración de dos profesores externos; quienes se encargan de entrevistar a los internos pacientes interesados en inscribirse, quienes llenan el formato de registro interno para que puedan asistir a las clases, además de tramitar la primera evaluación para determinar el nivel y obtener la inscripción formal al Sistema que trate.

Se auxilia a los alumnos en la resolución de sus textos módulo de estudio en la aplicación de exámenes y en la entrega de resultados e historias académicas. Se les proporciona información correspondiente conforme al avance académico de cada interno paciente para las re valoraciones semestrales. Se da seguimiento a la tramitación de certificados obtenidos tras concluir los módulos correspondientes.

En el CEVAREPSI los internos - pacientes organizan mensualmente la elaboración del periódico mural y participan en la organización y supervisión de las Ceremonias Cívicas, Académicas y Culturales programadas.

Como complemento a la formación académica, el CEVAREPSI cuenta con una Biblioteca de Servicio Público, en la que los internos pueden consultar todo tipo de temas, desde la participación en círculos de lectura, la tramitación de préstamo de libros a su dormitorio.

Formación Artística:

El CEVAREPSI se trabaja con internos pacientes en el Taller de Pintura y les proporciona asesoría en Creación Literaria.

Dentro de las sesiones está contemplada la participación de internos en Certámenes y Concursos de Arte y Literatura convocados por diversas dependencias; ya que el estímulo y motivación que el paciente recibe, contribuye a mejorar su desenvolvimiento individual y colectivo, entre ellos mismos y hacia la autoridad.

Capacitación Laboral:

Reciclado de residuos sólidos (en el que se elaboran piñatas, alcancías, flores de papel, tela o cartón; juguetes y figuras diversas) calado en madera, elaboración de productos de rafia, y repujado; mismos que permiten al interno paciente plasmar su creatividad y vena artística en productos de ornato (floreros, cuadros, portarretratos, imágenes religiosas); utilitarios (portallaves, lapiceros, lámparas, porta trapos, bolsos, monederos, tortilleros) y recreativos (piñatas, rompecabezas, muñecas) etc.

Tratamiento de Recuperación de Habilidades Motoras:

Su finalidad es permitirle al interno paciente una mejoría en su capacidad motriz fina y gruesa, para la realización de tareas sencillas como: sujeción de lápiz, doblado, cortado y pegado en diversos tipos y texturas de papel y tela, uso de herramientas e instrumentos (tijera, regla, pinzas, pincel, lijas, etc.) y a partir de ellas, poder desarrollar tareas más complejas como: uso de serrucho, martillo, seguetas, navajas, pirógrafos, taladros manuales, cepillos de madera, aplicación de resinas, etc.

Los materiales con los que se atienden las actividades de Capacitación y Tratamiento, han sido principalmente donados por el personal de la Institución; adquiridos a partir de los depósitos en efectivo que los familiares de los internos hacen o con los ingresos de los propios internos (por su trabajo remunerado o por la venta de los productos que elaboran); así como por los donativos de carácter institucional que se reciben. Sin embargo, el incremento de la población interna en este Centro, dificulta las posibilidades de atención para todos ellos, por lo que se han suspendido temporalmente actividades como rafia, cestería, pirograbado y repujado.

Los productos elaborados por los internos pacientes que participan en el Taller de Capacitación y Tratamiento, se exhiben para su venta en la sala de visita familiar y esporádicamente se llevan algunas muestras a la sala de exhibición de la Dirección General, ubicada en San Antonio Abad # 124, P.B.

En algunos casos los artículos son adquiridos directamente por el personal que labora en la Institución o son entregados por el interno paciente a sus familiares o amistades para ser vendidos en el exterior.

El ingreso obtenido por esta actividad, es depositado en la cuenta de tienda, correspondiente a cada interno, a través del sistema de control del personal Técnico Penitenciario.

Es conveniente resaltar que el trabajo de los internos pacientes ha sido presentado en diversas exhibiciones, muestras culturales y algunos concursos.

El centro cuenta con las siguientes actividades y cifras de participación al 16 de abril de 2010:

Programas de Estudios:	Participantes
Alfabetización:	0
Primaria:	0
Secundaria:	0

Preparatoria:	0
TOTAL	0
Talleres Trabajo Penitenciario	Participantes
Reciclado	05
Calado	07
T. diversas	09
Foamy	00
TOTAL	21
Actividades Culturales	Participantes
Teatro	16
Cine	00
Pintura	28
TOTAL	44
Actividades Deportivas	Participantes
Frontón	14
Acondicionamiento Físico	22
Basquetbol	17
Fútbol rápido	29
TOTAL	82
Otras Actividades	Participantes
Áreas varias	10
Servicios generales	83
Lavadores	03
Centro escolar	03
Sala de Visita	10
Ajedrez	10
Cartas	12
Poliana	16
Memorama	15
TOTAL	162
GRAN TOTAL	309

* el gran total es mayor a la población porque hay internos que participan en más de una actividad.

Se encuentra regulado en los artículos 51 al 54 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Artículo 51.- Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especiales para la atención y tratamiento de internos inimputables y enfermos psiquiátricos, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.¹⁹

Artículo 52.- Los internos que requieran atención psiquiátrica serán canalizados a los Centros de Rehabilitación Psicosocial, avalados con el dictamen psiquiátrico respectivo, que cubra los criterios de inclusión del Centro y la documentación requerida. Cuando no se requiera hospitalización, serán reingresados a su Centro de origen previa valoración psiquiátrica y tratamiento indicado si así lo requiere el caso, quedando a cargo del Centro de Reclusión el seguimiento y aplicación del tratamiento correspondiente y del Centro de Rehabilitación Psicosocial el realizar supervisiones periódicas a estos internos pacientes.²⁰

Artículo 53.- Es responsabilidad del Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, supervisar al ingreso del interno la elaboración de un diagnóstico interdisciplinario presuntivo, que permita ubicarlo en dormitorio de ingreso y establecer un plan de tratamiento psicosocial integral, con el propósito de lograr la rehabilitación y reincorporación a la sociedad.²¹

¹⁹ Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal vigente

²⁰ Idem

²¹ Idem

Artículo 54.- En los Centros de Rehabilitación Psicosocial se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos en los términos del artículo 40 del presente ordenamiento, además de las constancias que acrediten su situación técnica-jurídica y médico psiquiátrico, el tratamiento administrado y sus resultados.

2.4.4 CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Su función primordial consiste en cumplir las sanciones privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial, cuando ésta ha causado ejecutoria.

Integran el expediente personal de cada interno a partir de su ingreso, toman en consideración el estudio de personalidad realizado en el Centro de Reclusión.

Las bases de su función se establecen en los artículos 46 al 50 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Artículo 46.- Los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, son aquellos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.²²

Artículo 47.- Las autoridades administrativas de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, integrarán el expediente personal de cada interno a partir de su ingreso, con el documento del señalamiento emitido por la Autoridad Ejecutora Federal respecto de internos sentenciados por delitos del fuero federal y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando sean internos sentenciados por delitos del fuero común, las constancias de la sentencia y el original que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva, misma que acompañará al interno desde su traslado.²³

²² Idem

²³ Idem

Artículo 48.- En las Instituciones a que se refiere el presente capítulo serán aplicables en lo conducente, las disposiciones señaladas en el Capítulo II del presente Título.²⁴

Artículo 49.- Durante el período del diagnóstico y para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos, deben tomarse en consideración los estudios realizados en el Centro de Reclusión o Centros de Reclusión de donde provengan, sin perjuicio de los que se realicen en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.²⁵

Artículo 50.- Los estímulos e incentivos a que se refiere el Artículo 23, se concederán sin perjuicio de las facultades sobre libertades anticipadas y tratamiento en externación que correspondan conforme a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados otorgadas por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y por lo dispuesto en la Ley; otorgadas por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.²⁶

2.4.5 CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Es la institución encargada del cumplimiento de los arrestos, ejecutando las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, asimismo procura la atención individualizada de cada interno y coordina sus actividades con otras autoridades competentes, bajo ninguna circunstancia permite la incomunicación del interno con su medio familiar y social, establece los criterios para la clasificación del interno, tomando en consideración las causas por las que fueron decretados los arrestos, Vgr.- “EL TORITO”.

²⁴ Idem

²⁵ Idem

²⁶ Idem

Su función se delimita en los artículos 60 a 64 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.²⁷

Artículo 60.- El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos del Distrito Federal autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

Artículo 61.- La administración y funcionamiento de este Centro, procurará la atención individualizada del interno. Para este efecto la Dirección General cuidará que disponga del personal idóneo, e instalaciones adecuadas para que los internos cumplan sus arrestos.

Artículo 62.- La Dirección del Centro coordinará sus actividades con otras autoridades competentes para proporcionar asistencia a los internos.

Artículo 63.- El arresto significa sólo una separación temporal de la comunidad. En ningún caso implicará incomunicación del interno con su medio familiar y social.

²⁷ Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal

Artículo 64.- La Dirección del Centro, al establecer los criterios para la clasificación de internos en este Centro de Reclusión, tomará en consideración las causas por las que fueron decretados los arrestos.

2.4.6 SERVICIO MÉDICO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, cuentan permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales y los especiales de psicología, psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionan en el ámbito de su exclusiva competencia la atención médica a los internos que la requieran.

Cuando es necesario el traslado de un interno para su atención hospitalaria, se debe de acompañar la solicitud de traslado con la hoja de referencia correspondiente; por lo que cuenta con el personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la seguridad y el orden de la unidad.

Por otra parte, velan por la salud física y mental de la población interna y salud pública, así como por la higiene general.

Permite en caso de así ser solicitado, que médicos ajenos a los Centros de Reclusión, examinen y traten a un interno, previa autorización del Servicio de Salud del respectivo centro y a costa del solicitante.

Sus funciones y atribuciones se establecen en los artículos 131 a 141 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.²⁸

²⁸ Idem

Artículo 131.- Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos requieran.

Cuando el personal médico de los Servicios de Salud determine necesario trasladar a los internos a otra unidad médica, sea para diagnóstico, tratamiento, o bien en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro de Reclusión de que se trate, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente; en el entendido que el Centro de Reclusión será responsable de la seguridad y custodia que requiera dicho traslado.

El Director General cuidará que las instalaciones de los Servicios de Salud de cada Centro de reclusión cuenten con el personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la seguridad y el orden de la Unidad.

Artículo 132.- Los servicios médicos de los Centros de Reclusión, velarán por la salud física y mental de la población interna y salud pública de esa comunidad, así como por la higiene general dentro de la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro de Reclusión que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo deberá ser autorizado previamente por el responsable de los Servicios de Salud del Centro; en cuyo caso, correrá a cargo del solicitante el costo, consecuencias, así como la responsabilidad profesional en la aplicación del tratamiento respectivo, deslindando de cualquier responsabilidad a los Servicios de Salud en dicha intervención.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a los Servicios de Salud, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dichos Servicios, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o bien, no se disponga de los elementos necesarios para una atención adecuada.

Artículo 133.- Cuando el tratamiento médico quirúrgico, o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico, a juicio del Jefe de los Servicios de Salud del Centro de Reclusión, impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física funcional del interno, se requerirá para su realización, el previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyuge o concubina, por el familiar más cercano o por persona previamente designada por el interno, o en ausencia de éstos por el Director del Centro de Reclusión o funcionario de guardia.

Artículo 134.- Los médicos integrantes de los Servicios de Salud correspondiente en cada uno de los Centros de Reclusión, deben supervisar constantemente que las instalaciones de la Institución se encuentren apegadas a los lineamientos de higiene y salud.

Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados por el servicio médico de la Institución, informando a las autoridades del Centro de Reclusión respecto del estado en que se encuentran los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.

Artículo 135.- Los enfermos mentales jurídicamente inimputables y aquellos que requieran tratamiento especializado, previa valoración del médico psiquiatra en su caso, deben ser remitidos al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial reportará al Juez de la causa el resultado de las revisiones periódicas que se realicen al interno, a efecto de que se resuelva sobre la aplicación de las penas y medidas de seguridad a que hace referencia el artículo 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento.

Asimismo, el Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado del tratamiento aplicado de las personas inimputables o enfermos psiquiátricos para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 136.- Los responsables de los Servicios de Salud, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos.

Es responsabilidad de los Servicios de Salud de cada Centro de Reclusión, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas, y establecer campañas preventivas respecto de dichas enfermedades, así como de educación sexual y hábitos de higiene.

El responsable de los Servicios de Salud procurará que exista material quirúrgico y los medicamentos necesarios.

Artículo 137.- Cuando en virtud de su padecimiento o estado delicado de salud, un interno deba someterse a una dieta especial, los Servicios de Salud se coordinarán con la autoridad del Centro de Reclusión de que se trate para su otorgamiento.

Artículo 138.- Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 131 del presente Reglamento, en los Centros de Reclusión para mujeres, se proporcionará atención médica especializada en ginecología y obstetricia.

Artículo 139.- La Dirección General dictará las medidas necesarias para que los hijos de las internas nazcan en instalaciones de 2° nivel de los Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal o instituciones médicas distintas a las localizadas en los Centros de Reclusión.

Artículo 140.- Los hijos de las internas que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención nutricional, pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias de los Centros de Reclusión, por lo que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo que no rebase la edad señalada en el párrafo anterior, se podrá autorizar, previa valoración que se realice por el Consejo Técnico Interdisciplinario y en razón de que no exista familiar directo que asuma con

responsabilidad la guarda y custodia del mismo, salvo en los casos de extrema urgencia en que el Director del Centro podrá autorizar su ingreso temporal en tanto se estudie el caso.

La Dirección General garantizará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros de Reclusión.

Artículo 141.- Cuando la permanencia de un menor en el Centro de Reclusión se determine que es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se entregará a los familiares más cercanos o la institución de asistencia social correspondiente.

No se autorizará la permanencia de más de un hijo por interna dentro de los Centros de Reclusión, a excepción del supuesto establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

ENTORNO JURIDICO, SOCIAL Y PSICOLOGICO DE LOS DELINCIENTES

PRINCIPALES CAUSAS DE INCIDENCIA CRIMINAL.

Actualmente existen muchas causas para la conducta humana en toda su diversidad, y lo mismo aplica específicamente a la conducta criminal. El incremento de la violencia a nivel global, así como de los delitos y actos criminales, recibe ya atención prioritaria. Es así como se estudia la relación de los trastornos mentales con la violencia y la conducta agresiva. Otras profesiones, gobiernos, países y organizaciones, como la Organización Mundial de la Salud se han visto obligados a atender urgentemente el fenómeno dado su amenazante y constante incremento. En este capítulo, resumiremos estudios a efecto de identificar las causas de la delincuencia desde las perspectivas biológicas, sociológicas y psicológicas. No pretendemos ser exhaustivos realizando un análisis profundo, si no limitarnos a identificar en un solo ensayo algunas de las principales variables asociadas con la conducta criminal.

3.1 CAUSAS BIOLÓGICAS

Estamos en un momento histórico crucial donde la nueva tecnología de investigación habrá de ayudar a entender mejor con evidencia clara y contundente el verdadero espectro de posibilidades en variables de índole biológica, orgánica, congénitas o heredadas.

No creemos que la biología pueda darnos la explicación total a la conducta criminal, pero igualmente es obligatorio que todo profesional del campo de las Ciencias Sociales se actualice en estos nuevos descubrimientos e hipótesis, por cuanto es objetivo y competente reconocer aquellas condiciones fisiológicas, neurológicas, cromosómicas y anatómicas que puedan determinar algunos de los muchos casos de conducta criminal.

La gran cantidad de estudios para explicar la criminalidad en la perspectiva biológica no es un evento, moda o patrón nuevo. No obstante, hoy día las investigaciones giran explorando nuevas, o más específicas, variables que incluyen una variedad enorme de factores físicos tales como los niveles alterados de serotonina (perspectiva bioquímica; desbalances químicos), alteraciones en el lóbulo frontal, ADD (desorden de déficit de atención), niveles altos de testosterona combinados con niveles bajos de serotonina, niveles bajos de colesterol, el efecto en general de los andrógenos, el efecto de diversas drogas auto-inducidas (ingeridas), los efectos de las dietas (enfoque nutricional), alteraciones por cobre y zinc, el efecto de traumas y accidentes, el efecto de traumas en guerras o eventos de estrés en desastres naturales (síndrome post-traumático), el efecto de la contaminación ambiental y las toxinas, hiperactividad, problemas cognitivos, el efecto del tabaquismo en la madre sobre los hijos/ as, efecto del ácido úrico, la predisposición genética, y la relación entre estados emocionales alterados (depresión y ansiedad) y la conducta criminal, entre muchos otros.

A continuación presento un breve resumen de algunos de los muchos estudios que están siendo realizados en esta área de estudio en la relación entre factores orgánicos y conducta criminal.

3.1.1 EN CUANTO A TRASTORNOS BIOQUÍMICOS: SEROTONINA

Richard Wurtman ha encontrado que dietas de alto carbohidratos y bajas proteínas afectan los niveles normales de la serotonina, neurotransmisor natural que cuando está en niveles alterados o anormales tiene efectos cerebrales asociados con tendencias suicidas, agresión y violencia, alcoholismo y conducta impulsiva. Las funciones normales de la serotonina son la regulación de la excitación, los estados de ánimo, la actividad sexual, la agresión y el control de los impulsos. Algunos estudios asocian niveles bajos de serotonina con la conducta violenta-aberrante. Jeffrey Halperin comparó varones agresivos con no agresivos, ambos con diagnósticos de ADD (déficit de atención) combinado con diagnósticos de

hiperactividad. Se les administró una droga llamada fenfluramina, que provoca respuestas en el sistema serotoninérgico. Los resultados mostraron cambios positivos en los niños agresivos al bajarle los niveles de serotonina. Matti Virkkunen cree haber identificado variaciones genéticas específicas que predisponen algunos individuos hacia la conducta suicida. Tomando casos de jóvenes ofensores violentos, descubrió que una variante del gene THP (tryptophan hydroxylase) cuyos códigos producen una enzima necesaria para la biosíntesis de la serotonina, estaba asociada fuertemente con los intentos suicidas a si los jóvenes eran, o no, impulsivos. Un segundo estudio demostró que bajos niveles del metabolito 5-HIAA (localizado en el líquido cerebro espinal) están asociados con pobre control de la conducta impulsiva (sobre todo en alcohólicos). Por último, estudios en monos consistentemente demuestran altos niveles de agresividad cuando los niveles de serotonina son bajos.²⁹

3.1.2 CONDICIONES CONGÉNITAS: SÍNDROME FETAL ALCOHÓLICO

Estudios realizados por Ann Streissguth encuentran que el 6.2% de los adolescentes y adultos que muestran niveles significativos de conducta mal adaptativa nacieron bajo condiciones de Síndrome Fetal Alcohólico. Esta conducta evidenciada incluye impulsividad, falta de consideración con los demás, mentir, engañar, robar, y adicción al alcohol o drogas. También mostraron dificultad de vivir independientes a los padres, pobre juicio social y dificultades en conducta sexual, soledad y depresión. No obstante, aunque siempre se ha pensado que el alcoholismo de la madre es lo que más afecta, también se han comenzado estudios sobre el papel del alcoholismo en el padre. Estudios realizados por Theodore Cicero encuentran que los hijos de hombres alcohólicos tienden a mostrar problemas de conducta y problemas en las destrezas intelectuales. Cicero sugiere que esto está directamente relacionado con el efecto del alcohol sobre los espermatozoides o las

²⁹ Serotonergic function in aggressive and nonaggressive boys with ADHD, Jeffrey Halperin et al., *American Journal of Psychiatry*, 151: 2, February 1994. Address: Jeffrey Halperin, Department of Psychology, Queens College, 65-30 Kissena Blvd., Flushing, NY 11367.

gónadas. Cicero dice que los hijos varones de padres alcohólicos tienden a dar pobres ejecuciones en los "tests" de aprendizaje y destrezas espaciales. También demuestran tener niveles más bajos de testosterona y beta-endorfinas. Las hijas (mujeres) muestran niveles hormonales alterados en hormonas relacionadas a tensión reaccionando de forma distinta a situaciones de estrés a las féminas que no tienen el factor de padres alcohólicos.³⁰

3.1.3 EL EFECTO DE GOLPES-TRAUMAS Y ALTERACIONES DEL LÓBULO FRONTAL

Alan Rosebaum realizó un estudio en los que descubre que los traumas cerebrales anteceden cambios de conducta predisponiendo hacia un incremento en violencia. Muchas de estas lesiones fueron adquiridas en la infancia tanto bajo juegos como en accidentes o producto de maltrato infantil. Su estudio fue realizado con 53 hombres que golpeaban a sus esposas, 45 hombres no-violentos y felizmente casados, y 32 hombres no-violentos pero infelizmente casados. 50% de los agresores habían sufrido alguna lesión en la cabeza previa a sus patrones de violencia doméstica.

De otra parte, Antonio Damasio sugiere que daños al lóbulo frontal a nivel de la corteza cerebral puede evitar que la persona pueda formarse evaluaciones de valor positivo o negativo al crear imágenes y representaciones sobre los resultados, repercusiones y consecuencias futuras de acciones al presente creando las bases de ciertas conductas sociopáticas. Estudios de Antoine Bechara confirman la correlación entre lesiones de la corteza en el lóbulo frontal y conductas peligrosas tales como "hacer daño solo por divertirse".³¹

³⁰ Fetal Alcohol Syndrome in adolescents and adults, Ann Pytkowicz Streissguth et al., *Journal of the American Medical Association*, April 17, 1991, Vol. 265, No. 15. Address: A. P. Streissguth, Department of Psychiatry and Behavioral Sciences, GG-20, University of Washington School of Medicine, 2707 N.E. Blakeley, Seattle, WA 98195.

³¹ Insensitivity to future consequences following damage to human prefrontal cortex, Antoine Bechara, Antonio Damasio, Hanna Damasio, and Steven W. Anderson, *Cognition*, 50:7, 1994. Address: Antonio Damasio, Department of Neurology, University of Iowa Hospitals and Clinics, Iowa City, IA 52242.

Estudios con PET (tomografía de emisiones positrónicas; mide el insumo de glucosa al cerebro) realizados por Adrian Raine demuestran que niveles bajo de glucosa a la corteza pre-frontal son frecuentes en los asesinos (sus estudios son preliminares; la muestra fue de 22 asesinos confesos con 22 no-asesinos de control) Bajos niveles de glucosa están asociados con pérdida de auto-control, impulsividad, falta de tacto, incapacidad de modificar o inhibir conducta, pobre juicio social. Los autores de este estudio plantean que esta condición orgánica debe interactuar con condiciones negativas del ambiente para que la persona entonces cree un estilo de vida y personalidad delincuente y violenta de forma más o menos permanente.³²

3.1.4 EFECTOS NUTRICIONALES

Se estudiaron grupos de niños diagnosticados con hiperactividad. Los padres les daban alimentos con colorantes como parte de sus dietas regulares. El estudio consistió en una dieta con el colorante Amarillo #5 y placebos para el grupo control. El reporte de los padres y observadores fue que se manifestó un incremento en conductas de llanto frecuente, rabietas, irritabilidad, inquietud, dificultad de conciliar el sueño, pérdida de control, y expresiones de infelicidad. Muchas de estas conductas son precisamente las que les crean problemas de ajuste escolar limitando su aprendizaje e integración a las reglas del salón de clases.³³

3.1.5 TRASTORNOS HORMONALES

Ante el hecho obvio de que el hombre tiende a mostrarse más agresivo que las mujeres, las hormonas masculinas - la testosterona- ha sido objeto de estudio en la conducta violenta. James Dabbs estudió 4,4462 sujetos masculinos encontrando

³² Selective reductions in prefrontal glucose metabolism in murderers, Adrian Raine, Monte S. Buchsbaum, Jill Stanley, Steven Lottenberg, Leonard Abel, and Jacqueline Stoddard, *Biol. Psychiatry*, 36, September 1, 1994. Address: Adrian Raine, Department of Psychology, S.G.M. Building, University of Southern California, Los Angeles, CA 90089-1061.

³³ 21Synthetic food coloring and behavior: A dose response effect in a double-blind, placebo-controlled, repeated-measures study, Katherine S. Rowe and Kenneth J. Rowe, *Journal of Pediatrics*, November 1994, pp. 691-698. Address: Katherine S. Rowe, MBBS, Dept. of Pediatrics, Univ. of Melbourne, Royal Children's Hospital, Parkville, Victoria 3052, Australia.

una alta incidencia y correlación entre delincuencia, abuso de drogas tendencias hacia los excesos y riesgos en aquellos que tenían niveles más altos de lo normal y aceptable en la testosterona. En las cárceles encontró que aquellos convictos de crímenes más violentos fueron los que más altos niveles de testosterona reportaron. También encontró en los estudios de saliva de 692 convictos por crímenes sexuales que estos tenían el nivel más alto de testosterona entre todos.³⁴

3.1.6 ALTERACIONES EN CONDUCTA POR HIPERACTIVIDAD ORGÁNICA

Rachel Gittelman sostiene que varones hiperactivos muestran una tendencia alta de riesgo a entrar en conducta antisocial en la adolescencia. Esta tendencia es cuatro veces mayor a la de jóvenes que no son hiperactivos, y parecen tener historiales de más incidentes de arrestos, robos en la escuela, expulsión, etc. 25% de los participantes en el estudio habían sido institucionalizados por conducta antisocial.³⁵

3.1.7 DAÑO CEREBRAL

Estudios demuestran que daños cerebrales son la regla entre asesinos y no la excepción. Se estudiaron 31 asesinos con ayuda de la tecnología médica y con pruebas psiconeurológicas. Estos habían sido acusados de ser miembros de bandas, o violadores, ladrones, asesinos seriales, asesinos en masa, y dos habían asesinado hijos. En 20 de estos casos se pudo establecer diagnósticos neurológicos claros. Cinco casos demostraron efectos de síndrome fetal alcohólico, nueve mostraron retardo mental, un caso tenía parálisis cerebral, un caso más tenía hipotiroidismo; otro caso tenía psicosis leve, otro más tenía microadenoma (tumor) en la pituitaria con acromegalia (gigantismo) y retardo mental próximo y otro tenía hidrocefalia; tres mostraron epilepsia; tres, lesiones cerebrales y dos, demencia inducida por alcohol.

³⁴ Testosterone, crime, and misbehavior among 692 male prison inmates, James M. Dabbs, Jr., et al., *Person. individ. Diff.*, Vol. 18, No. 5, 1995. Address: James M. Dabbs, Jr., Dept. of Psychology, Georgia State University, University Plaza, Atlanta, GA 30303- 3083.

³⁵ *Crime Times*, Vol. 1, No. 3 , 1995, Page 5: Tomado de: <http://www.crime-times.org/>

Algunos mostraron combinaciones. 64.5% mostraron anomalías en el lóbulo frontal y 29% parecían tener defectos en lóbulo temporal. 19 sujetos mostraron atrofia o cambios en la materia blanca del cerebro. El 83.8% de los sujetos mostró abuso en sus infancias, y 32.3% había sido abusado sexualmente.³⁶

Lo que implica que si bien es cierto, muchos de los trastornos mencionados son incurables, también lo es, que derivado de que la mayor población en los Centros de Reclusión tiene afecciones psicológicas, debe ser obligatorio el tratamiento psicológico, no obstante que los padecimientos sean incurables, ya que de ser el caso si son controlables.

3.1.8 INTOXICACIONES Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Es de reciente interés el estudio del efecto de diversas fuentes de toxicidad sobre la humanidad. Un estudio formal sobre el efecto del plomo indica que produce alteraciones en la conducta hacia la violencia y la conducta antisocial. En este estudio, Herbert Needleman 212 varones de escuela pública en Pittsburgh, entre las edades de 7-11, fueron evaluados en cuanto a la concentración de plomo en sus huesos mediante pruebas de rayos X's fluorescentes. El plomo es acumulado a través de los años por diversas fuentes que incluyen la exposición a pinturas, y se observó que con el pasar de los años, según aumentaba la cantidad acumulada de plomo aumentaban los reportes de agresividad, delincuencia, quejas somáticas, depresión, ansiedad, problemas sociales, déficit de atención entre otras. Aunque los autores creen que hay factores del ambiente social que contribuyen a estas conductas, enfatizan en la importancia de prevenir la toxicidad cerebral por plomo.

3.1.9 CONDICIONES Y TRASTORNOS MENTALES

Diversos estudios confirman que la presencia de trastornos de salud mental incrementa la conducta violenta y antisocial. Estudios en Dinamarca identificaron en

³⁶ *Crime Times*, Vol. 1, No. 3 , 1995, Page 5: Tomado de: <http://www.crime-times.org/>

324,401 personas que aquellos que tenían historial de hospitalizaciones psiquiátricas tenían más probabilidad de ser convictos por ofensas criminales (tanto en hombres como en mujeres) en una proporción de 3-11 veces más que aquellos que no tenían historial psiquiátrico. La esquizofrenia, específicamente, aumenta la probabilidad en 8% en hombres y en 6.5 en mujeres. El desorden de personalidad antisocial aumenta la probabilidad en 10% en hombres y 50 en mujeres de conducta homicida. Estudios en Estados Unidos demuestran que el 80% de los convictos cumpliendo cárcel tienen historial psiquiátrico, con historial de abuso de sustancias y conducta antisocial dependiente.³⁷

Lo anterior, no agota las posibilidades., por ejemplo es necesario saber que incluso medicamentos legalmente recetados por médicos como parte de tratamiento a condiciones como epilepsia pueden tener efectos negativos aumentando la irritabilidad, la actividad y el desajuste emocional. Tal es el caso de medicinas como Mysoline que es recetada como anticonvulsivo.

3.2 BASES SOCIOLOGICAS

Así como desde la biología y la genética podemos explicar las causas de la conducta criminal como aquella que es causada por factores de herencia, anormalidades, influencias de toxicidad, anormalidades producidas por golpes, lesiones y traumas craneales, o por instintos de la especie animal, podemos analizar las causas (etiología) desde las Ciencias Sociales: desde la Sociología y la Psicología.

El delito se define operacionalmente de acuerdo a los estatutos del Código Penal. Esta es la guía de referencia al orden público social que ayuda a identificar cuales conductas son inaceptables, por tanto, se formula en normas y leyes, donde la violación de cualquiera de las reglas conlleva penas y culpas. Todo código, en este caso el penal, es producto de unos acuerdos histórico-sociales. Son producto

³⁷ University of pittsburgh Medical Center, Suite 305, Iroquois Building, 3600 Forbes Ave., Pittsburgh, PA 15213.
Archives of General Psychiatry, Vol. 53, June 1996.

humano y constituyen la solución propuesta para buscar, perpetuar y garantizar el orden social. Desde tiempos inmemorables los filósofos llamaron a estos acuerdos el "contrato social". No obstante, en todo grupo social y en toda época histórica hemos confrontado la realidad de individuos que han mostrado serias dificultades de ajuste, acatamiento o adaptación a las reglas; o sea, que alguna forma de violación, o crimen, siempre ha estado presente. Algunas formas de no-acatamiento no son necesariamente crímenes, sino el embrión de cambios sociales necesarios ante la insuficiencia del sistema prevaleciente en un momento dado. Por tanto, preferimos enfocar en el crimen cuando representa peligro hacia los demás, y no persigue como objetivo favorecer o crear condiciones para cambios sociales benéficos para la colectividad, sino resolver problemáticas, necesidades o intereses individuales. Algunas teorías sociológicas establecen las causas de la criminalidad en diversos procesos o factores de la estructura social:

La pobreza, la participación desigual en los recursos económicos existentes, contribuyen a alienar y perjudicar a las personas que pertenecen a las clases sociales bajas. Muchas investigaciones sostienen que la persona pobre está sobre-expuesta a limitaciones y frustraciones que les hacen reaccionar de tres formas:

- 1.- Tratar de lograr las metas y aspiraciones aprendidas socialmente usando medios desviados e ilegítimos, por ejemplo, con la venta de drogas;
- 2.- Puede reaccionar agresivamente ante la frustración de sus metas no logradas, ejemplo, desahogando su coraje en vandalismo;
- 3.- Se adaptan a su pobreza con resignación, fatalismo, pasividad, falta de fe hacia su futuro, falta de confianza, entre otras cosas; por ejemplo, viendo el delito pero no haciendo nada por detenerlo.

El crimen es un problema de la estructura social. El Estado criminaliza los actos de la población con una lamentable tendencia a hacerlo en mayor proporción con los sectores en pobreza. Las definiciones del delito son instrumentos normativos que favorecen a los controles e intereses de las clases dominantes. Los gobiernos

han usado estrategias de corte mecanicistas en el manejo de la criminalidad, que en vez de prevenir lo que muchas veces hacen es estereotipar aún más las comunidades pobre. La única respuesta ha sido aumentar el sistema de control represivo (más cárceles, más delitos, etc.) en vez de bajar y prevenir la conducta y sus causas. Por otra parte, el sistema de justicia ha sido demasiado complejo, grande, lento, inoperante y hasta injusto en sus sistemas de manejo y aplicación de castigos. La presencia de un Estado asistencial, la desmoralización de la gente, la falta de una distribución apropiada de los recursos, contribuyen a perpetuar la hostilidad, los conflictos y la desigualdad que en algunos individuos puede provocar conducta antisocial como la única vía de salida.³⁸

Existe una tradición de "culpabilizar a la víctima", que consiste en atribuir responsabilidades a la pobreza y/o las minorías raciales y nacionales, sin plantearse un análisis ni alternativas de cambios sobre las condiciones que crearon las mismas. Creemos que la política gubernamental debe ofrecer justicia como un favor humanitario y no como un derecho humano, lo que ha contribuido a cargar negativamente la justicia social. La función de los profesionales se ha limitado a la de identificar la víctima como ofensor y no la de prevenir las situaciones y/o condiciones que estimulan el conflicto. La culpa de la víctima tiende a afectar doblemente a los individuos en condiciones de pobreza, ignorando la violencia institucional y confinándola falsamente a solo ciertos sectores.

Parte del problema de la criminalidad es que muestra una tendencia de dejar fuera de su definición los crímenes de los poderosos. La población clase media y pobre ve como pasan impunes delitos cometidos por gente en clases económicas altas, como las medidas punitivas son más severas con el pobre y demasiado laxas con el rico, y esta desigualdad en la administración y aplicación de las leyes crea descontento y hostilidad. En estas posturas reseñadas hasta aquí existe un elemento común: los/as autores/as piensan que el delito ocurre porque la sociedad permite,

³⁸ Román, Madeline. El Problema del Delito. *Seminario Visiones Alternas al fenómeno de la Criminalidad*. 4 de marzo de 1987, Facultad de Ciencias Sociales, UPR.

mantiene o fomenta ciertas condiciones de desigualdad al acceso o garantía de satisfacciones mínimas básicas entre los individuos que componen la sociedad, y permite y legitima, de esta forma, la carencia de recursos, dejándoles a estos individuos la posibilidad de optar por estrategias ilegales para conseguir la satisfacción de sus necesidades. Otras posturas culpabilizan a patrones, y actitudes modernas como el consumismo, plantean que los valores, han sido sustituidos de aquellos del bien común y del crecimiento del ser por aquellos que tienen que ver con lo que se tiene materialmente. Desde nuestra perspectiva hemos cambiado la cultura del ser por la cultura del tener. Este cambio ha hecho que la obtención de valores materiales se convierta en una meta superior a otras como la honradez, la sencillez, la humildad, entre otras.

La tendencia hacia el urbanismo, con sus consecuentes variables como hacinamiento, individualismo, industrialización no-planificada, el centralismo, ha sido una de las consecuencias de la transformación social y económica de nuestro país.

Los factores del conflicto social son otra forma de identificar causas de la criminalidad desde la perspectiva sociológica. Podemos observar como los elementos estructurales y funcionales de todo sistema social tienen tendencia a integrarse por consenso social lo que lleva a la consecución de un orden social. La dinámica misma de la sociedad y la cultura provocan tensiones que se expresan en diversos conflictos sociales. La historia de la humanidad es la historia de la confrontación de intereses entre los diversos grupos que han existido creando diversos tipos de conflicto por presión poblacional, por estratificación social, por control del poder o por escasez de recursos. Los efectos que provocan los conflictos como guerras, revoluciones, o anomia social son parte de lo que puede incrementar violencia y en otros casos crímenes. El conflicto social a veces es manejado con violencia y actos delictivos como forma de resolver los problemas interpersonales. Randall Collins desarrolla una teoría del conflicto social que se resume como sigue: las personas son intrínsecamente sociables, pero también están predispuestas al conflicto en sus relaciones sociales puesto que el conflicto suele producirse a nivel de las relaciones sociales porque una o muchas personas tienen siempre la

posibilidad de utilizar la coerción violenta en su interacción. Collins creía que las personas buscan maximizar su estatus subjetivo y que su capacidad para hacerlo depende de los recursos que tengan. Cree que las personas persiguen su propio interés; así, los conflictos son posibles por que los conjuntos de intereses pueden ser radicalmente opuestos.³⁹

1.- En primer lugar creía que la teoría del conflicto debía centrarse en la vida real más que en las formulaciones abstractas. Collins considera que las personas no son totalmente racionales y reconoce que son vulnerables a impulsos emocionales en sus esfuerzos por lograr la satisfacción.

2.- En segundo lugar creía que una teoría de la estratificación desde la `perspectiva del conflicto debía examinar los factores materiales que influyen en la interacción;

3.- En tercer lugar Collins, afirmó que en una situación de desigualdad, los grupos que controlan los recursos suelen intentar explotar a los que los que carecen de ese control.

3.3 CAUSAS PSICOLÓGICAS

La Psicología mantiene un cuerpo de teorías y modelos que nos permiten entender y visualizar la conducta criminal desde varias perspectivas o modelos que integran la biológica, la social y la psicológica:

3.3.1 COMO REACCIÓN ORGÁNICA: DESDE EL MODELO PSICOBIOLOGICO

Plantea que las causas de la conducta están en la herencia, en la genética, en daños congénitos (ocurridos durante el embarazo o en el parto), en exposición a ambientes de contaminación ambiental, por defectos, mutaciones, anomalías físicas, accidentes, traumas fisiológicos o daño cerebral. Estas variables fueron explicadas en detalle en la primera parte de este ensayo. Para entender la conducta criminal desde una perspectiva orgánica debe hacerse una evaluación clínica médica

³⁹ Collins, Randal. En: <http://www.monografias.com/trabajos11/metateo/metateo.shtml>
Tres puntos son importantes en su teoría:

que pueda confirmar o descartar la presencia de alguna de estas condiciones, antes de partir a diagnosticarla como conducta de causas psicológicas. Si se confirma la causa orgánica, la persona se considera enferma y no debería ser tratada como un delincuente común ya que la raíz de su conducta está determinada por impulsos y condiciones deterministas que nada tendría que ver con sus capacidades mentales, su raciocinio, o libre voluntad. Estas condiciones orgánicas le harían no responsable de sus actos, por tanto podría cualificar para defensas tales como GBMI ("Guilty, But Mentally Ill"; culpable pero incompetente mental).⁴⁰

3.3.2 COMO REACCIÓN EMOCIONAL: DESDE EL MODELO INTRAPSÍQUICO (FREUDIANO)

Plantea que las personas son particularmente vulnerables en la primera infancia a traumas, complejos, conflictos no resueltos que quedan archivados en el inconsciente. Personas que sufren maltrato infantil, crianzas rígidas o extremadamente laxas (sin estructura ni reglas parentales), relaciones inadecuadas con los adultos, dificultades en la identificación sexual correcta, tienden a desarrollar respuestas emocionales disfuncionales mientras crecen. De no ser atendidas correctamente estas experiencias negativas y ansiógenas permiten el desarrollo de reacciones neuróticas, psicóticas en algunos extremos, que habrán de manifestarse en la vida a partir de la adolescencia. Para muchos freudianos la conducta antisocial es la base de la conducta criminal, y para que esto ocurra la persona debe haber desarrollado una personalidad antisocial. Esta a su vez es el resultado de los traumas inconscientes que dominan la conducta adulta aunque la persona desconozca- o no reconozca- las causas en su pasado. La persona que comete delitos es una persona con un problema médico-psicológico. Se considera enferma emocionalmente. Este modelo es el que sirve de base para las defensas legales por locura, ya que no contempla que la persona sea responsable de sus actos, y de

⁴⁰ Heman, C. A. Características del pensamiento irracional y Locus de control en intentos de suicidio. En: *Revista Iberoamericana. Departamento de Psicología*, vol. 9, No. 3, septiembre de 2001.

serlo, no concibe que la persona, por su enfermedad, tenga capacidad de reconocer las implicaciones de la misma.⁴¹

3.3.3 COMO REACCIÓN APRENDIDA: DESDE EL MODELO CONDUCTISTA

Plantea que en principio todo en el ser humano, menos los reflejos, es producto del aprendizaje, un proceso acumulativo de cambios que ocurren en el organismo de acuerdo a la experiencia, conductas que buscan un objetivo adaptativo dependiente y relativo a los estímulos que se reciben del ambiente social externo en el cual está insertada la persona. La personalidad y la conducta es el conjunto de reacciones aprendidas por premiación de acuerdo a las contingencias externas. Por tanto, en este modelo, la conducta criminal es adquirida mediante aprendizaje si resultara útil, adaptativo e instrumental hacia metas (que también son aprendidas). Esta concepción es mecánica y plantea que el ser humano, cuando comete delitos, lo hace como reflejo de lo que ha aprendido en su ambiente social. En el sistema penal, la persona es responsable de su conducta aprendida y debe ser sometida a los procesos correspondientes de justicia.⁴²

Así las cosas, se afirma que no es justificación el entorno social en que se desarrolló el individuo, para la determinación de la conducta, sino una cuestión de carácter, la cual es impulsada por el entorno familiar, por lo que dicho aspecto aún y cuando sí es determinante, de la misma manera el individuo responde a título personal por sus actos y las consecuencias que éstos conlleven.

⁴¹ Terroba, G., HEMAN C. A. Saltijeral M.T., Martínez P. Adolescentes mexicanos: algunos factores clínicos y sociodemográficos. *Salud Pública de México*, 28; 48 - 55, 1986.

⁴² Terroba, G., HEMAN, C. A. Saltijeral M.T., Martínez P. Factores clínicos y sociales asociados con el delito. *Salud Mental*, vol. 9, año 9, No. 1, marzo de 1996.

3.3.4 COMO REACCIÓN A LA SOCIALIZACIÓN: APRENDIZAJE SOCIAL: DESDE LA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL

En este modelo se combinan dos modelos (cognoscitivo y conductual) planteando que el ser humano adquiere la conducta mediante un proceso de exposición, moldeamiento e internalización de valores, actitudes, conductas y normas (socialización primaria y secundaria). Se plantea que puede ocurrir por imitación en donde hay presentes tres factores:

- a) Un motivo que induzca al cambio, consciente o inconsciente;
- b) Un modelo que indique la dirección del cambio (quiero comportarme como alguien que he visto); y
- c) Una recompensa (si me comporto como esa persona, lograré el mismo beneficio que él logró con esa conducta).

Otra forma de aprendizaje social es por aprendizaje vicario, que consisten en aprender por las experiencias ajenas sin tener que pasar directamente por la experiencia (por ejemplo, lo que vemos en la TV o en el cine) También puede aprenderse mediante las necesidad por el equilibrio cognoscitivo. De estas tenemos tres teorías predominantes:

(1) Teoría del equilibrio de Fritz Heider. Se refiere al hecho de que el ser humano pierde el equilibrio cuando alguna necesidad no está satisfecha y las relaciones (condiciones) de vida no son positivas y en donde pertenecer a algún grupo es importante por tanto "el enemigo de mi amigo es mi enemigo".

(2) Teoría del equilibrio cognitivo-afectivo de Rosemberg y Abelson. Se obliga a tener consistencia entre lo que se piensa y lo que se siente tanto a nivel personal como en la relación del individuo con los grupos. Si se quiere aquello que no te permite satisfacer una necesidad, o si lo que te satisface no se quiere, se crean condiciones de desequilibrio que hacen que la persona caiga frecuentemente en contradicciones e inconsistencias.

(3) Teoría de la disonancia cognoscitiva de Leon Festinger. En esta teoría la persona advierte que las creencias pueden chocar entre sí, y la tendencia natural es a romper la incongruencia con carácter de urgencia. Por ejemplo: "cualquiera puede llegar a ser gobernador de PR".

En los tres casos la pérdida de equilibrio, o consistencia, puede generar reacciones de frustración e incongruencias que pueden inducir a la persona inclusive hacia la violencia.

Además de los factores individuales de cada persona, los factores criminológicos que pueden inducir a una persona a convertirse en mercenario son tantos. Algunos entran en la psicopatología: falta de autoestima, exceso de ego, narcisismo crónico, psicosis, paranoia, traumas psicológicos. Otros en la economía o la sociología: sed de dinero, el deseo de desafío, envidia, dificultad de integrarse en la sociedad. También son importantes los factores ambientales y situacionales, como los posibles efectos del encarcelamiento. Otros factores son religiosos o políticos: fanatismo. Un caso muy común es el de las personas completamente normales, pero incapaces de un pensamiento autónomo, así como de empatizar con otras personas.

En cada una de estas perspectivas encontramos que el grado de responsabilidad sobre los actos humanos varía. En las biológicas y freudianas, la persona que comete un delito bajo efectos de una condición, o en un estado mental disfuncional, está muy enferma y no puede enfrentar las consecuencias de sus acciones ni un proceso judicial. Es menester precisar que no necesariamente hay una patología detrás de un crimen, ya que hay muchos crímenes, incluso despiadados, que se cometen con absoluta normalidad, donde no presentan ningún trastorno. En cambio, en las perspectivas conductistas y sociales la persona, aunque reconocida como "víctima" de un ambiente en el que puede haber estado expuesto a circunstancias negativas y deformativas, se considera responsable de sus acciones.

CAPÍTULO IV

RELEVANCIA DE UNA TERAPIA PSICOLÓGICA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA

4.1 TERAPIA PSICOLOGICA. CONCEPTO

Se refiere a una valoración psicológica es una apreciación de circunstancias peculiares de una persona buscando en su psique y en relación a su estilo de vida. Por lo que allegándose de datos para conocer su edad educación e ilustración y sus costumbres y a través de métodos específicos y aplicados o desarrollados por personas capacitadas, se puede conocer sus costumbres conductas presentes y anteriores las características que como miembro de una sociedad pueda tener, los demás antecedentes personales, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales.⁴³

En lo referente al tratamiento, este debe de ser individualizado y multidisciplinario para la reincorporación social del sujeto, en razón de circunstancias personales, las condiciones del medio y las posibilidades presupuestales.

Conviene establecer un sistema técnico que debe constar, por lo menos de periodos de estudio, diagnostico y de tratamiento, basados en estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

Es curioso considerar que a pesar de establecerse en la ley y derivar de acuerdos internacionales, el término tratamiento sea rechazado por algunos funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por considerarlo de carácter medico, evidenciándose el desconocimiento de la evolución de los regímenes penitenciarios, ya que independientemente de su origen medico, es un término legalmente aceptado.

⁴³ <http://www.wikipedia.org>

Por otra parte, tratamiento, manejo, régimen o el nombre que se utilice, la realidad y la Constitución precisan el trabajo, la capacitación para este y la educación, como los medios para mejorar las condiciones y actitudes del delincuente frente a la vida y la convivencia social a la que tarde o temprano debe retornar, siempre y cuando no haya sido sujeto de una sentencia de cadena perpetua que deba de cumplirla de principio a fin sin opción a disminuir su sentencia por ninguna de las vías que la ley prevé para estimular la sujeción del reo al tratamiento

Este sistema penitenciario de trabajo, educación, así como el tratamiento, presenta algunos problemas en cuanto a su operación ya que debería establecerse como una cuestión impositiva y no sugerente , ya por no formar parte expresa de la pena y, por tanto, no haber sido impuestos por el juez de la causa, resulta que debe inducirse la colaboración de los internos, por lo que atendiendo a su mismo concepto no se prevé a ésta como finalidad de la pena al delincuente, a pesar de esto en el Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal se establecen los lineamiento para llevarla a cabo.

Cabe mencionar que una rutina conductista en la prisión puede lograr tranquilidad en la convivencia, pero se necesita más que eso para lograr un cambio en la forma de pensar y una real introyección de valores para considerar que ha habido readaptación.

También mediante la valoración es posible determinar en los presos, los motivos que lo impulsaron a delinquir así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que en su conjunto demuestran la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

En relación al tema que nos atañe, una vez que son conocidos todos los elementos anteriores, es posible designar y emplear métodos necesarios para definir

la terapia que necesaria ya sea grupal o individual que sea imperiosa para los reclusos.

No obstante, es necesario que tanto la valoración, así como el tratamiento psicológico, sean realizados por personas capacitadas que obviamente deben ser psicólogos, criminólogos o inclusive y en casos que así lo ameriten de médicos psiquiatras, éstos últimos son indispensables para el caso de que los procesados o sentenciados que requieran del suministro de algún medicamento, lo hagan siempre bajo la prescripción y supervisión médica adecuada.

4.2 OBJETIVO

El estudio psicológico tiene por objeto aportar al juez que está conociendo de la causa, elementos suficientes para la individualización de la pena.

Sin embargo por medio de la terapia se pretende conseguir una salud mental y como consecuencia una readaptación social de los reos.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad evitar la desadaptación social en el caso de indiciados, y su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva, en el caso de sentenciados y ejecutoriados.

4.3 AUTORIDAD ORDENADORA

Conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la Reseña e Individual y Dactiloscópica; Estudio clínico criminológico y; Anteriores ingresos a prisión; son ordenados por el Juez después del Auto de Terminación Constitucional es decir, es una consecuencia tanto del auto de sujeción a proceso como del de formal prisión.⁴⁴

⁴⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

ARTICULO 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

4.3.1 AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Considerado como el Auto que va a decidir de manera provisional la situación jurídica del indiciado, puede ser dictado por el A quo en tres sentidos:

1.- Libertad por falta de elementos para procesar: es dictado cuando el Ministerio Público no acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo que implica que la Representación Social, en cualquier momento, cuando considere reunió los requisitos y perfeccionó su acusación, tiene la facultad de nuevamente ejercitar acción penal en contra del sujeto.

2.- Sujeción a Proceso: tiene los efectos de una formal prisión, pero por delitos no graves, los cuales no contemplan una pena privativa de libertad, por lo que el proceso se sigue en libertad.

3.- Formal prisión: el cual es el que interesa al presente estudio, es dictado cuando se acredita el cuerpo del delito y existen datos que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado; debe cubrir con los requisitos establecidos en los numerales 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que será dictado dentro del plazo que prevé el numeral Constitucional citado.

Una vez analizados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, será ordenada la identificación administrativa, con fundamento en lo establecido en los artículos del 297 al 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal esto es:⁴⁵

⁴⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

- a) Reseña e Individual y Dactiloscópica;
- b) Estudio clínico criminológico y;
- c) Anteriores ingresos a prisión;

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Artículo 299.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

Artículo 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 304.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 304 Bis.- El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

Artículo 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Es decir, la identificación administrativa, es una consecuencia necesaria de la formal prisión, por lo que él A quo debe contar con estos 3 documentos, antes del cierre de instrucción, ya que son necesarios para la individualización de la pena.

Por cuanto hace al estudio criminológico, que es lo que interesa al presente estudio, lo elaboran trabajadores sociales, a través de una entrevista que realizan al procesado, en la cual se “indagan” aspectos como; antecedentes familiares,

antecedentes médicos, núcleo familiar formado y antecedentes legales relevantes de sus integrantes entre otros; y finalmente de acuerdo a lo anterior, quien realiza dicha entrevista deduce su adaptabilidad social, su pronóstico institucional y extra institucional, entre otras cosas; sin embargo es menester subrayar que dicho estudio, generalmente lo practican personas que no cuentan con la capacitación adecuada, pues muchas de las veces ni siquiera tienen estudios de Licenciatura; y esto se advierte con solo ver el estudio, pues es una conclusión de una simple entrevista, es decir, parece que solo llenan espacios y no entran al estudio psicológico real de la persona, por lo que de éste estudio no se puede advertir con certeza y claridad, aspectos personales positivos y negativos reales del inculpado e inclusive no existe normatividad alguna que permita presumir que quienes realizan dicho estudio, se encuentran capacitados.

Ahora bien es en éste considerando en el que sería ordenado, la práctica del estudio psicológico, como consecuencia y efecto de la formal prisión o sujeción a proceso (en caso de delitos no graves).

4.3.2 SENTENCIA

Una vez que se ha desahogado lo tocante al procedimiento penal, que no falta prueba pendiente por desahogar, obran en el expediente la reseña e individual y dactiloscópica, el informe de anteriores ingresos a prisión y el estudio clínico criminológico, sin que éste último sea indispensable, de acuerdo al siguiente criterio federal:

No. Registro: 173,791

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: I.10o.P. J/9

Página: 1125

CULPABILIDAD DEL PROCESADO. ESTUDIO DE PERSONALIDAD NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA GRADUARLA. En armonía con la contradicción de tesis 120/2005-PS resuelta por la Primera Sala, bajo el rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO...", **tampoco el estudio de personalidad debe ser tomado en cuenta, toda vez que ambos reflejan la peligrosidad social del sujeto que delinque.** Ante estas circunstancias, la Sala responsable no actúa de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al tomar en cuenta el dictamen de personalidad o estudio criminológico practicado a los procesados para determinar su grado de culpabilidad, en la parte en que aporta elementos en relación a la baja, media o alta capacidad de demora, control de impulsos y tolerancia a la frustración, ya que éstos sólo sirven para graduar la peligrosidad del sujeto, mas no el de culpabilidad que como requisito legal el legislador fijó al abordar el análisis de esta última categoría jurídica, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito se cuantifique justamente la pena a imponer. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1540/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado.

Amparo directo 1970/2006. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado.

Amparo directo 2110/2006. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: José Alfredo López Mercado.

Amparo directo 2120/2006. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Cristina Ruiz Sandoval.

*Amparo directo 2290/2006. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado.*

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con el número 1a./J. 166/2005 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 111, con el rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

El Juez del Conocimiento declarara cerrada la instrucción, las partes formularan sus conclusiones y dentro del término legal dictara la sentencia respectiva.

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.⁴⁶

En dicha sentencia se acreditará en su caso, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado; asimismo en la parte final de la resolución se procederá al estudio de la individualización de la pena; es en ésta donde el A quo determinará el grado de culpabilidad del justiciable y en base a ello la pena, considerando los supuestos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

⁴⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente.

VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Asimismo considerara la naturaleza de la acción, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado y si éste fue reparado o no, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del evento a estudio, la forma de participación; las condiciones sociales, culturales y económicas del enjuiciado, los motivos que lo impulsaron a delinquir etc.; y determinará el grado de culpabilidad, con lo que se determinará la pena.

En el mismo orden de ideas el Juez entrará al estudio del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyos requisitos para que sea otorgada son:

a) si la pena es menor de 5 años, el sentenciado acredita tener antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, podrá el Juez otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena; o en su caso

b) si la pena es menor a 3 tres años de prisión, no cuenta con antecedentes penales, etc..... el Juez podrá otorgarle la sustitución de la pena de prisión por multa. Sin embargo el Natural solo entrará al estudio de dichos beneficios si el sentenciado cuenta con los requisitos exigidos por los numerales citados.

Ahora bien, es en este rubro donde se propone que el A quo al momento de emitir su Sentencia establezca como medida de reinserción del sentenciado a la sociedad el tratamiento Psicológico, como parte integrante de la pena, pero a su vez independiente, en el que se analizará el contenido y determinación del estudio psicológico realizado, por lo que simultáneamente se condenaría a tomar terapia psicológica al justiciable, por el tiempo que determine el Natural, sin que éste constituya un beneficio, sustitutivo o pena alternativa al justiciable, es decir, sería analizado e impuesto como parte integrante de la pena.

4.4 AUTORIDAD EJECUTORA

El Estudio Clínico Criminológico o Estudio de Personalidad es ordenado por el juez y es realizado en los Centros de Reclusión

4.6 REFORMA A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES

Como consecuencia de la valoración psicológica que se propone, surge la necesidad de reformar diversos ordenamientos penales, entre los que se destacan el Código Adjetivo y Sustantivo Penal, así como el Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, por ello en líneas precedentes se dará la forma legal que dicha reforma necesita.

4.6.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se debe considerar dentro del Título Tercero, denominado “Consecuencias Jurídicas del Delito”, dentro del Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, la valoración psicológica, por lo que, el artículo 30 que actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera:

“...**Artículo 30.-** (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I.- Prisión;

- II.- Tratamiento en libertad de imputables;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V.- Sanciones Pecuniarias;
- VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII.- Suspensión o privación de derechos y;
- VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”

Quedaría dentro con la siguiente adición:

“...**Artículo 30.-** (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad de imputables;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V.- Sanciones Pecuniarias;
- VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII.- Suspensión o privación de derechos y;
- VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos;
- IX.- Tratamiento Psicológico por el tiempo que determine la autoridad competente.”

En el mismo orden de ideas, por cuanto hace al numeral 72, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:

“... **Artículo 72.-** El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;
- III.- La circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido y;
- VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elemento conducentes.

Ahora bien, con la reforma, el numeral en cita quedaría redactado de la siguiente manera:

“... **Artículo 72.-** El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;
- III.- La circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido y;
- VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar en consideración el dictamen en materia de psicología, ordenado por el Juez en el respectivo Auto de Plazo Constitucional, emitido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el caso que el Juez considere dentro de la pena a imponer, el tratamiento psicológico; y en el mismo orden de ideas deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, y los demás elemento conducentes...”

4.6.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En lo tocante a la orden emitida por el Juez en el Auto de Formal Prisión, respecto a la identificación administrativa del encausado, el artículo 298 prevé:

“...Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”

Por lo que deberá ser reformado en los siguientes términos:

“**Artículo 298.-** Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, asimismo ordenara al Centro de Rehabilitación correspondiente, la práctica del dictamen psicológico, y hasta en tanto no obre en autos dicho dictamen, el Juez no podrá dictar sentencia.

4.6.3 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del capítulo IV “DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL”, se debe adicionar el numeral 54 bis, en el cual se establezca la forma elaborar y emitir el dictamen y quienes lo pueden realizar, redactado en los siguientes términos:

“... **Artículo 54 bis.-** El procesado deberá presentarse en el Centro de Reclusión que corresponda, con el oficio, por medio del cual el A quo ordenó la práctica de dicho dictamen; momento en que será informado de la fecha en que deba asistir para su práctica. Posteriormente en un plazo no mayor a diez días hábiles el Psicólogo asignado deberá rendir el respectivo dictamen, ratificándolo en el acto de su

presentación; dicho dictamen deberá determinar, motivando el porque de sus conclusiones, los siguientes aspectos:

- En su caso, el grado de afectación psicológica con que cuente el encausado;
- Las sesiones estimadas, estableciendo un parámetro mínimo y máximo, que el justiciable necesita para mejorar, su insania mental.
- Y en el caso en que no encuentre afectación psicológica, el porqué arribo a dicha conclusión.

Después de conocer la historia de la sanción penal en México, el funcionamiento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, además de las causas físicas sociales y psicológicas que influyen en las personas para la comisión de un delito así como la importancia de una valoración y tratamiento psicológico, es congruente resaltar lo siguiente.

Es indispensable clasificar a los internos, con el fin de evitar la contaminación carcelaria además de ser indispensable en razón de tratamiento como de control y buen ejemplo para la población interna, seleccionando lideres positivos y negativos, y de manera que al alojarlos en los dormitorios, se pueda balancear su influencia sobre el resto de sus compañeros.

Existe la posibilidad de que, además de la participación del personal técnico, la población misma, bien clasificada en dormitorios, se influencie positivamente además de lograr una convivencia más o menos tranquila, circunstancia indispensable para una correcta resocialización

Para lograr una adecuada clasificación de los internos y esperar obtener los beneficios que se mencionan en el párrafo anterior, es indispensable contar con espacios físicos que permitan clasificar y movilizar a los individuos dentro de la prisión, de manera que a la vez que se evita la contaminación, se puedan lograr los

efectos derivados de las influencias positivas de algunos internos sobre otros, evitar las negativas de los líderes negativos dominantes sobre los reos de poco carácter o influenciables, además de que se cuente con los lugares necesarios para las actividades que la socialización humana requiere como las educativas, laborales, deportivas y culturales, por hacer mención de las más importantes, independientemente de aquellas de higiene y salud, o bien de seguridad y vigilancia.

Continúa la utilización de edificios sombríos y viejos, las limitaciones presupuestales, la falta de preparación del personal penitenciario e inclusive la falta de interés de las altas autoridades de los diversos países en cuanto a la vida de los internos, además señalaré que, en lo poco que me ha tocado observar, en penales femeniles existe corrupción por parte de los celadores, lesbianismo, manipulación del personal por parte de las internas, lujos, comodidades (televisiones, abanicos, venta de comida, venta de ropa, pinturas, edredones) y prostitución.

La situación no es muy diferente en el caso de las prisiones para varones, ya que en ellos existe homosexualismo entre celadores y reos, venta de drogas, corrupción, golpes, lesiones, amenazas, homicidios, fugas, sobornos, falta de espacio, celdas saturadas y pésima higiene, entre otros muchos elementos que contribuyen a la permanencia de un ambiente poco propicio para efectuar el adecuado proceso de readaptación que, por lo menos en el discurso, aún se persigue.

Con este tipo de escenarios estamos resucitando con violencia la idea de venganza y de represión violenta en lugar del trato humanitario y científico a los presos, lo cual hace prácticamente imposible avanzar en los ideales de socialización que se declaran en la ley y que continúan siendo, de manera más técnica y hasta el momento, enunciados en las normas propuestas por la Organización de las Naciones Unidas.

Estoy totalmente de acuerdo con la ONU que propone a los estados miembros, además del tratamiento con fines de reinserción social, el desarrollo de diversos tipos de establecimientos carcelarios, de acuerdo con los fines que se persigan en las diversas etapas procedimentales o la problemática que presente la población interna, sea de procesados o de sentenciados adultos, jóvenes, menores o mujeres, enfermos contagiosos o temporales, enfermos mentales, internos de origen rural o urbano que presenten problemas de convivencia o con una gran adaptabilidad social.

Estas variaciones se deben enfrentar con tratamientos lo más individualizados posibles y en diversos tipos de establecimientos, con criterios arquitectónicos congruentes con las ideas plasmadas en la legislación que determine los fines de la pena y los medios autorizados para obtener dichos fines.

El establecimiento de un tipo penal en la ley y del procedimiento para individualizarlo judicialmente mediante el análisis respecto a un hecho e individuo concretos, para subsecuentemente precisar en los términos de la ley la pena aplicable, carece de todo sentido si no se provee una adecuada ejecución que cumpla con los fines que la doctrina y la ley le atribuyen en un lugar y momento determinado a las penas.

La sobrepoblación, el relajamiento de la disciplina, la corrupción, las reducciones presupuestales, son fenómenos que también se repiten y propician la degeneración de las instituciones carcelarias.

Por otra parte para los que han sido sentenciados con sanciones no privativas de libertad o que implican tratamiento en libertad, se necesita un cuerpo técnico que les proporcione dicho tratamiento y la oportunidad de socializarse de mejor manera, aun llevando una vida casi normal. Con un efectivo tratamiento en libertad, se contrarrestaría la impresión que tienen las víctimas o sus familiares de que no se ha hecho nada, que la decisión simplemente fue de libertad y con ellos se genera una

inconformidad que bien puede ser peligrosa por incitar a tomar justicia de propia mano.

Cabe mencionar que aun y cuando el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal señala que deberán establecerse tratamientos terapéuticos que fomenten la reinserción social; los tratamientos penitenciarios no implican un tratamiento médico por considerar que todos los delincuentes son enfermos, idea que se ha dado por cierta por los teóricos de las corrientes criminológicas críticas, enemigos de la criminología clínica.

La realidad es que el término de tratamiento, así como el de readaptación social se han seguido utilizando por inercia y por no haberse encontrado otros que tengan una aceptación general y que sean precisos en su significación.

El tratamiento como actividad aplicada por régimen específico al cual se halla sujeto un sentenciado, sea institucionalizado o no, debe orientarse a suplir las deficiencias educativas, laborales y de salud en general, en cuanto puedan ser superadas para permitirle volver a la sociedad libre con las mejores posibilidades de convivir sin volver a incurrir en actos delictivos.

Los aspectos biológicos y psicológicos son complementarios y de apoyo en la solución de la problemática integral del delincuente, y es lógico que el sujeto deba estar sano y se atienda su condición mental y biológica en primer término para poder capacitarlo laboral y educativamente para la vida en la sociedad libre.

La seguridad pública es un fenómeno social que las autoridades han tratado de garantizar a los habitantes de cada entidad federativa. Para lograrlo, formulan políticas criminales a partir de las ideas que tienen de la criminalidad y sus causas. En éstas se contempla a las crisis económicas como un elemento desencadenador de actos delictivos. Para contrarrestar esta situación, el Estado articula mecanismos para detener y prevenir el incremento delictivo. El más importante se enfoca a incrementar la duración de la pena de prisión o las multas monetarias. Muestra de

ello son las modificaciones que ha sufrido el código penal en el transcurso de los años.

Las crisis se manifiestan en varios aspectos de la vida cotidiana: el incremento de valor del dólar, en salario, el desempleo, aumento de la canasta básica, movimiento demográfico de la población del campo hacia la ciudad y de ambos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, disminución del Producto Interno Bruto, y aumento de la criminalidad, entre otros.

El comportamiento criminal ha estado estrechamente relacionado a estos agentes, de ahí que en el caso mexicano, el Estado ha implementado medidas sociales para evitar que los más afectados se vean en la necesidad de delinquir: comedores públicos, albergues para indigentes, programas sociales (*Solidaridad, Progresas, Oportunidades*) entre otras obras de beneficencia. Estas acciones obviamente van encaminadas a favorecer al sector social con menores ingresos económicos, del que emergen una cantidad considerable de infractores.

Por ello el objetivo es el de establecer el perfil del criminal durante los periodos de crisis para ubicar el grupos social de los sujetos que delinquen, partiendo del análisis de su pasado y de las condiciones sociales, psicológicas y económicas de su vida actual. Las variables que se toman en cuenta son: lugar de residencia, tipo de actividad productiva que realiza, escolaridad, edad, los objetos que utiliza para cometer los ilícitos, en que objetos recae el apoderamiento y en el modus operandi.

Para lograr establecer el perfil será necesario echar mano de las estadísticas que han sido una herramienta de trabajo que permite observar los cambios en las tendencias y así poder determinar hasta donde han influido estos factores en el aumento de los hechos delictivos.

Toda vez que se carece de presupuesto así como especialistas psicólogos y psiquiatras en número suficiente para atender a la población delincuencial surge un modelo comunitario desacreditando un modelo medico apoyándose en que los

delincuentes con problemas puramente psicológicos o psiquiátricos como motivantes de la acción delictiva son casos muy poco frecuentes.

El sistema penal señala los procedimientos y sanciones aplicables aprobadas por el poder legislativo, con lo cual formalmente se han satisfecho las demandas sociales de castigo y tratamiento predeterminado legalmente en su caso, y el tribunal o juez de la causa deberá precisar dentro del arbitrio que la ley le conceda la pena aplicable al caso concreto que le será exactamente aplicado al sentenciado.

Por lo antepuesto, es de suma importancia buscar con una mayor claridad la solución al problema de la delincuencia, pero sin violentar o dejar ambiguos los contenidos de las leyes vigente por lo que urge realizar la modificación de los preceptos legales mencionados a lo largo del presente trabajo a efecto de tener una coherente relación en lo dispuesto en la ley con su aplicación (siendo esta la mas importante) y como consecuencia un efectivo y visible resultado (La Readaptación Social).

La posibilidad de agregar reformas congruentes a las normas ya existentes está dada, siempre y cuando en dichas modificaciones no se manejen intereses individuales o bastardos y se luche por el efectivo cumplimiento de la ley. Solo el respeto al Derecho permitirá salir avante de la confusión e inseguridad que priva actualmente.

Si bien es cierto que para lograr la Readaptación Social en los reos se requiere de esfuerzo, personal, lugares adecuados y presupuesto, también es cierto que las ventajas serian cuantiosas.

Debido a que la sola privación de la libertad no solo ha demostrado ser ineficaz en la lucha contra el aumento de la delincuencia, si no que, atendiendo a las cifras oficiales de reincidencia, hasta parece ser que la estimula. Además de su estancia en el presidio, les seguirá otra sanción, ésta informal, el estigma de haber estado en la cárcel, de tener antecedentes penales, que persistirá aun después de

cumplida su condena y que en nada le facilitara su vuelta al ámbito laboral, familiar y social.

La destrucción de los vínculos sociales del condenado con la familia, en el lugar de trabajo y la vecindad, su separación de la sociedad libre, la inevitable confrontación de los internos con el personal, la imposición de programas de educación antipáticos y la configuración de subculturas nocivas en el mundo de los presidiarios operan más bien una de socialización, en lugar de ayudar al condenado a reincorporarse a la sociedad libre.

Las prisiones no sirven si no solo para aislar a los presos de la comunidad, posiblemente protegiéndola de ciertos actos antisociales durante algunos meses o años, esto significa que la pena de prisión cumple solo con mantener a los internos privados de su libertad y en cambio resulta una gran carga económica para el Estado ya que el costo aproximado de mantenimiento de un interno es de \$1,580.00 pesos diarios.

La readaptación social por medio de la ejecución penal parece ser una tarea compleja ya que al mismo tiempo deberá atenderse a las necesidades humanas del los delincuentes, esto es, a que mantenga sus lazos familiares, a que no pierda contacto con el mundo exterior, a habilitarlos para un trabajo, y a que obtenga ingresos dentro de la prisión que le permitan aportar dinero a su familia, cubrir gastos y la reparación del daño.

Este planteamiento del tratamiento, en cuanto a medio de satisfacción de necesidades del individuo delincuente no responde únicamente a criterios de eficacia de la sanción penal, si no que parte de una consideración del Gobierno en la que el tratamiento se plantea como un derecho del delincuente y como una obligación de proporcionarlo de I gobierno federal estatal o el que corresponda. Este derecho a la resocialización, es normalmente uno de los supuestos fundamentales de la de la noción del tratamiento, considerado en su significación profunda.

Una de las ventajas primeramente serian para los reos ya que al cumplir su sentencia y llegado el momento de la reinserción social, saldrían con una mentalidad, confianza y autoestima si no alta, la necesaria para sobrellevar las adversidades o dificultades con las cuales se enfrentarían ante la sociedad.

En segundo lugar las ventajas para nosotros como parte de la sociedad seria que existiría más seguridad ya que los sujetos readaptados serán personas más tolerantes y con pocas posibilidades de delinquir nuevamente; esto nos lleva a la tercera ventaja que será la disminución de reincidencia y por ende evitar la sobrepoblación de los Centros de Reclusión.

En este mismo orden de ideas seria menos costoso el mantenimiento de dichos centros por lo que el presupuesto otorgado, menos derrochado y mejor aprovechado ya que al reducir la población de reclusos, será menor el número de personal el que se necesite para poder tenerlos controlados y vigilados, también disminuirá los recursos necesarios para su manutención y existiría la posibilidad de realizar mejoras o remodelar las instituciones para brindar con calidad y eficacia la atención requerida a cada interno para continuar logrando la readaptación social, pero a un menor costo.

CONCLUSIONES

Con la intención de que haya sido, aunque breve, explícito, este estudio, toda problemática que se presente al tratar la rehabilitación social y el buen funcionamiento de este, no queda más que analizar los temas que tratamos y así tomar en cuenta cada uno de los casos de la delincuencia, desde su punto de vista psicológico, sociológico, patológico, etc., estudiando los motivos que llevaron a las personas a delinquir, para enfocarse al momento de la readaptación social al móvil del delito que muchas veces es inducido por otros factores ajenos a la persona, como pueden ser la propia víctima, su entorno social o su economía y así tratar de realizar una verdadera readaptación social sin provocarles a los internos que agranden su odio en contra de la comunidad, por lo que espero y creo que toda la sociedad es que los reclusorios logren la finalidad de readaptar a los delincuentes.

Así mismo hago mención de las siguientes aportaciones:

1. Propongo la creación de más centros de readaptación social para personas sentenciadas, separándolas de las procesadas, para que el interno tenga un mejor espacio vital y digno para su estancia en los mismos.
2. Propongo se realicen programas de observación y evaluación relativos a la readaptación del interno por parte del personal médico psiquiátrico.
3. Propongo fomentar entre los internos convivencias deportivas para ayudar al crecimiento de la autoestima sin que se practiquen deportes de violencia física como es el box que agranda el coraje de unos internos.
4. Propongo se le requiera un mayor grado de estudios a todo el personal que hay dentro de los reclusorios para mejorar el trato que se le da a los internos.

5. Propongo se le imparta a los internos estudios de primaria y secundaria obligatorios y así superar el nivel cultural y anímico de los internos siendo esta coordinada por la SEP.

6. Propongo las reformas a los ordenamientos legales mencionados en la presente tesis.

Por último, reiteró que se debe invertir lo necesario para tener las instalaciones que permitan cumplir con la disposición constitucional y sugiero la necesidad de que “estas iniciativas se lleven a cabo y se confeccionen códigos y leyes adecuadas a nuestra cultura y que no sea simplemente una copia de otros modelos extranjeros”.

BIBLIOGRAFÍA

*Alfonso X, El sabio. Las Partidas. Selección, prolg. Y notas de Francisco López Estrada y María Teresa López García Berdoy. Editorial Castalia. España 1992.

* Alva Rodríguez Mario.- Atlas de Medicina Forense, Trillas, Oct. 1984, 1ª Edición.

*Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Biblioteca Temática Jurídica. Edición 1997.

*De Leon, Pinelo Antonio. Recopilación de las Indias. Editorial grupo Miguel Ángel Porrúa. Tomo II. IJ UNAM.

* CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo IV. 2ª Edición., Ed. Manuel Porrúa. México 1978.

* Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa. Ep. 1994, 1ª Edición.

*Ceniceros, José Angel;. Glosas Constitucionales, el artículo 21 Constitucional México 2004. Serie Acervo.

* Cuello Calón.- Derecho Penal, Nacional, 9ª Edición, 1984, México.

*Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal . tomo I, 2 vol.,EDIT, Porrúa. México, 1986.

*Fabela , Isidro. Dir. Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México 1962

*Ferrer, Muñoz Manuel. La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre el antiguo y el nuevo régimen del virreinato, 1810-1821) UNAM IJ. México 1993.

* Floris, Margadant Guillermo Introducción a la historia del derecho mexicano. 14ª ed., Editorial Esfinge México.1997.

* Freud Sigmud.- Los Delincuentes Juveniles y Criminales, Fondo de Cultura 1965, México.

* Gonzalo De La Vega, Francisco.- El Código Penal Comentado, Porrúa, S.A., México 1992.

* González De La Vega Francisco.- El Código Penal Comentado, Porrúa, S.A., México 1990.

* Hampa.- El Lenguaje, Madrid 1896, I Porrúa 1966.

* Hernry, Hey.- Tratado de Psiquiatría, Torray Manso, 4ª Edición, Barcelona 1961.

* Jiménez De Asua, L.- Tratado de Derecho Penal, I Porrúa 1966, México.

* Jiménez De Asua, L.- La Ley el Delito, Sudamericana, 1ª Edición, Julio 1989.

* Jiménez De Huerta, Mariano.- derecho Penal Mexicano, 17ª Edición, Barcelona 1963.

* Juárez, Carro Raül; Compilación Penal Federal y del DF. Diccionario Jurídico Procesal Penal. 2007, Porrúa 1966, México

- * Kretschmer.- Constitución, Carácter, Editorial Labor, 2ª Edición, Barcelona 1963.
- * Loingo, Goo.- El Yo Dividido, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- * Larousse Diccionario de la Lengua Española Ed. Larousse S.A. 1ª ed.
.
- * Marchiori, Hilda.- Psicología Criminal, Porrúa, S.A., 4ª Edición, México 1980.
- * Montes J.- precursores de la Ciencia Penal en España, Madrid 1911, Porrúa, México 1978.
- * Pavón Vasconcelos, Francisco.- Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 1ª Edición, Oct. 1984.
- * Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Porrúa, 1ª Edición, Jul. 1994.
- * Resten.- Caracterología del Criminal, Miracle, Barcelona 1965.
- * Rodríguez Mancera, Luis.- Criminología, Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1981.
- * Salomón.- Manual de Psiquiátrico, Manual Moderno, 3ª Edición, México 1972.
- * Sánchez Galindo.- Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 1972.

*Sánchez, González Antonio; Las víctimas de la violencia. Estudios Psicopatológicos. /Instituto de Victimología. Fundación de archivos de Neurobiología. 1ª Edición Madrid 2003. editorial Triacastela.

* Soberanes, Fernández José Luis. Historia del derecho mexicano. Editorial Porrúa 10ª ed. México 2003

* Solís Héctor.- Sociología Criminal, Porrúa, S.A. 4ª Edición, México 1980.

* Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 1ª Edición, Mayo 1990.

*Valleta, María Laura; Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones SRL´ 3ª ed. 2004

* Zaffaroni, Eugenio Raúl.- Manual de Derecho Penal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1ª Edición, Mayo 1991.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010.

- Código Penal Federal. Editorial Raúl Juárez Carro 2010.

- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Raúl Juárez Carro 2010.

- Código Penal vigente para el Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro 2010.

- Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro 2010.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro 2010.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro 2010.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales para las víctimas del delito y abuso de poder, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1985.

INTERNET

- <http://www.wikipedia.org>

- <http://www.pgjdf.gob.mx>

- www.pgjdf.gob.mx

- www.todoelderecho.com

- www.bibliojuridica.com

- www.vidaysalud.com

OTRAS FUENTES

- Estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)
- Estudios Realizados por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI)
- .
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal